

Número de registro:000180/2018

Fecha de recibido: viernes, 12/01/2018

Fecha de turno: viernes, 12/01/2018

Hora de recibido: 14:33 Hrs.

Hora de turno: 14:34 Hrs.

Turnado al Juzgado:Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí

Tipo de asunto: ADMINISTRATIVA

Número de quejosos: 10

Quejoso:LUIS GONZALEZ LOZANO

Autoridad:GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Tercero interesado:NO EXISTE

Expediente: ***

Acto:OMISION DE GESTIONAR PLAN Y/O PROGRAMA DE MANEJO

Atenta contra la libertad personal: NO

Copias: 14

Ingreso: VENTANILLA

Firma: SI

Anexos: 5

Descripción de anexos:***

Observaciones:OMISION DE PUBLICAR RESUMEN Y PLANO DE UBICACION PREVIO LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA "PASEO DE LA PRESA"

Fecha de cambio de turno: ***

Expediente como Antecedente:***

Autorizado o Representante:LIC. LUIS GONZALEZ LOZANO

Folio Art. 41: ***

Hora de cambio de turno: ***

Lic. Alejandra Loredo Rivera

Materia: ***

Remite: ***

No. de oficio: ***

1512
CON 14 COPIAS
Y SAMPUS.

Oficina de Correspondencia Común que presta servicio

Autorizado por el órgano jurisdiccional para recoger asuntos

Servidor Público que entrega: Alejandra Loredo Rivera

Servidor Público que recibe: _____

Firma: _____

Órgano de su adscripción: _____

Fecha: 12/01/2018 Hora: 14:32:50

Fecha: _____ Hora: _____

Firma: _____

30/2018-111

2018 FEB 12 PM 3:00

SECRETARÍA DE GOBIERNO



Cambio de Ruta
Litigio Estratégico para la Defensa de
los Derechos Políticos, Económicos,
Sociales, Culturales y Ambientales.

Avenida Real del Potosí # 214
Lomas Cuarta Sección, C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P., MX
(444) 8393754 / 8203759 / 2119738
luis@datalegal.mx
www.datalegal.mx/pages/cambioruta

OFICINA DE CORRESPONDENCIA
C O M O 4 DE LOS
JUZGADOS DE DISTRITO

2018 ENE 12 PM 2:32

EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
CON SEDE EN SAN LUIS POTOSÍ

COPIAS 14

ANEXOS 5

FIRMA S.

**JUEZ DE DISTRITO DEL NOVENO
CIRCUITO JUDICIAL FEDERAL,
EN TURNO**

Presente.-

LUIS GONZÁLEZ LOZANO, BÁRBARA ZERMEÑO NAVA, CLAUDIA ALEJANDRA LARDIZÁBAL VELÁZQUEZ, ANA ZUGEY HERNÁNDEZ IBARRA, LUIS ARMANDO PEÑA ALMENDÁREZ, FELIPE DE JESÚS LUNA SALAZAR, JUAN FRANCISCO COSTILLA GUZMÁN, STHEPHANY GARCÍA HERNÁNDEZ, ÁLVARO JIMÉNEZ DE LA TORRE y MANUEL YAIR CASTRO VALENZUELA, mexicanos, mayores de edad, por propio derecho y quienes bajo protesta de decir verdad manifestamos residimos en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., señalando como domicilio procesal el ubicado en la Avenida Real del Potosí número 214 esquina Cordillera del Marquez, Colonia Lomas Cuarta Sección, de esta ciudad capital, ante usted exponemos:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 1 y 107 fracción II de la Ley de la materia, venimos a solicitar AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, en contra de los actos emanados de las autoridades que más adelante señalaremos, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo en vigor manifestamos:

NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS.- Ya han quedado asentados en el proemio del presente escrito.

NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.- Por la naturaleza del acto, no existe.

1512
CON 14 copias
Y SANEADOS

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

2018 ENE 12 PM 3:00

JUZGADO OCTAVO DE
DISTRITO D.F.L.X
CIRCUITO



AUTORIDADES RESPONSABLES.-

1. **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**
2. La Secretaria Titular de la **SECRETARÍA ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL (SEGAM)** del Estado de San Luis Potosí.
3. **EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSÍ**
4. **EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSÍ.**
5. **EL DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y ASEO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSÍ.**
6. **EL PATRONATO PRO-REGENERACIÓN DEL CAMINO A LA PRESA SAN JOSÉ y/o PATRONATO PRO RESCATE DEL CAMINO A LA PRESA SAN JOSÉ**
7. **EL CONSEJO ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE SAN LUIS POTOSÍ¹.**

ACTO RECLAMADO.- De todas las autoridades señaladas como responsables, se reclama:

La **OMISIÓN** de gestionar, motivar, tramitar, elaborar, realizar, publicar y ejecutar debidamente el **PLAN Y/O PROGRAMA DE MANEJO**, así como la **OMISIÓN** de **PUBLICACIÓN DEL RESUMEN Y PLANO DE UBICACIÓN PREVIO LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO del ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE CARÁCTER LOCAL denominado "PASEO DE LA PRESA" CON UNA SUPERFICIE DE 344-02-30 HECTÁREAS UBICADO EN LA PRESA SAN JOSÉ, EN EL MUNICIPIO DE LA CAPITAL DE SAN LUIS POTOSÍ.²**

Es decir, el incumplimiento de las responsables con **el deber de prevenir el derecho al medio ambiente sano, ordenado por el artículo 4 del Código Supremo, lo que tiene relevancia para el desarrollo y bienestar de la población asentada en donde se ubica**

¹ Creado mediante publicación del Periódico Oficial del Estado del 7 de abril del 2009, relativo al Reglamento de la Ley Ambiental del Estado.

² Para mayor información acerca del ANP del Paseo de la Presa acceder a:
<http://www.segam.gob.mx/ANPpresa.html>

SECRET

CONFIDENTIAL

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI

RE: [Illegible]

DATE: [Illegible]

TO: [Illegible]

FROM: [Illegible]

SUBJECT: [Illegible]



dicha área natural protegida, al igual que es de gran importancia para las presentes y futuras generaciones de la sociedad en general.

La importancia de elaborar, realizar, publicar y ejecutar debidamente el **PLAN Y/O PROGRAMA DE MANEJO** así como la **PUBLICACIÓN DEL RESUMEN Y PLANO DE UBICACIÓN PREVIO LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO** del **ÁREA NATURAL PROTEGIDA** denominado **“PASEO DE LA PRESA” CON UNA SUPERFICIE DE 344-02-30 HECTÁREAS UBICADO EN LA PRESA SAN JOSÉ, EN EL MUNICIPIO DE LA CAPITAL DE SAN LUIS POTOSÍ** representa el goce y disfrute de los derechos humanos, como un instrumento de gestión enfocado a garantizar el derecho al medio ambiente sano, además de constituir un mecanismo de política pública dirigido a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad.

DERECHOS HUMANOS VIOLADOS.-

- 1) **Derecho humano al MEDIO AMBIENTE SANO PARA GARANTIZAR EL DESARROLLO PLENO E INTEGRAL Y BIENESTAR GENERAL, siendo obligación del Estado garantizarlo.**
- 2) Derecho a la **DIGNIDAD HUMANA**, al ser fundamental, base y condición de los demás derechos, que se traduce en la obligación del Estado de respetar los derechos fundamentales y garantizar su libre y pleno desarrollo.
- 3) Derecho a la **VIDA**, entendido como la abstención de adoptar medidas preventivas de carácter práctico para preservar este derecho.
- 4) Derecho **AL MÍNIMO VITAL**, al considerarlo como un derecho humano no consagrado expresamente en la Carta Magna, pero que se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 13º, 25º, 27º, 31º, fracción IV, y 123 y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una existencia digna del individuo, no solamente en lo relativo a alimentación y vestido, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente.



- 5) Derecho a la **INTEGRIDAD PERSONAL**, mismo que contiene la obligación del Estado de proveer protección a las personas en situaciones que puedan resultar lesivas de derechos humanos.
- 6) Derecho a la **INFORMACIÓN**, traducido como la obligación del Estado a garantizar el libre acceso a la información plural y oportuna.
- 7) El derecho a la **EDUCACIÓN y CULTURA**, entendido bajo el concepto de que tiene que atenderse a los principios de formación de ciudadanía consciente de su entorno y comprometida con los temas de interés social y actuales.

ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.-

Bajo protesta de decir verdad manifestamos que los hechos y abstenciones que constituyen el acto reclamado son de nuestro conocimiento, como a continuación se describe:

1.- Por resolución de HORACIO SANCHEZ UNZUETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Constitución Política del Estado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46 fracción VIII, 47 y 55 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2º., 8º. y 38 y 6º Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado 1º., 6º., 11, 16, 45, 46, 47 y 49 del Código Ecológico y Urbano del Estado y 2º. de la Ley de Protección Ambiental del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 5 de junio de 1996, decretó el **ÁREA NATURAL PROTEGIDA, BAJO LA MODALIDAD DE PARQUE URBANO, DENOMINADO "PASEO DE LA PRESA" CON UNA SUPERFICIE DE 344-02-30 HECTÁREAS UBICADO EN LA PRESA SAN JOSÉ, EN EL MUNICIPIO DE LA CAPITAL DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Dicho decreto textualmente señala:

DECRETO que declara área natural protegida, bajo la modalidad de parque urbano, denominado "Paseo de la Presa" con una superficie de 344-02-30 hectáreas ubicado en la Presa San José, en el municipio de la capital



05-06-1996

HORACIO SANCHEZ UNZUETA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me otorga el artículo 56 fracción I de la Constitución Política del Estado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46 fracción VIII, 47 y 55 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2º., 8º. y 38 y 6º Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado 1º., 6º., 11, 16, 45, 46, 47 y 49 del Código Ecológico y Urbano del Estado y 2º. de la Ley de Protección Ambiental del Estado de San Luis Potosí, y

CONSIDERANDO

Que la conciliación entre el crecimiento económico y la protección de los recursos naturales en el Estado de San Luis Potosí, constituyen una demanda social que se manifiesta a través del reclamo general de la población, en donde la intervención inmediata y oportuna de las autoridades gubernamentales es un imperativo, en el sentido de coadyuvar y participar activamente en la protección y conservación de nuestros recursos naturales a la par de regular los asentamientos urbanos y planear su crecimiento económico.

Que el Ejecutivo del Estado se ha preocupado indiscutiblemente en la preservación de los ecosistemas, mismos que constituyen patrimonio común de la sociedad y precisamente de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país y concretamente del Estado de San Luis Potosí.

Que tales circunstancias se encuentran debidamente reglamentadas en la política ambiental del Estado de San Luis Potosí, a través de la Ley de Protección Ambiental del Estado, del Código Ecológico y Urbano de la Entidad y en el Plan de Centro de Población Estratégico de las Ciudades de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez entre otros ordenamientos, estableciéndose como norma rectora que la política ambiental del Gobierno del Estado se sustenta en el principio de que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y, por ende, es responsabilidad de las autoridades tanto estatales como municipales tomar las medidas necesarias para garantizar y preservar el ejercicio de este derecho.

Que la zona metropolitana de San Luis Potosí ha crecido durante las últimas décadas debido al impulso a la actividad industrial; generando ingresos a la zona, constituyendo un motor esencial del crecimiento económico de la región, destacándose como la más importante del Estado, en este sentido, la localización de la zona metropolitana es estratégica y el Estado ha generado la oferta de suelo, infraestructura y servicios para el desarrollo industrial.

Que la dinámica de crecimiento, la densidad de población alcanzada, así como el modelo urbano seguido, manifiestan signos de agotamiento, que se traducen en un crecimiento desordenado e innecesario del área urbana, congestionamiento vial, deterioro urbano y contaminación ambiental, en particular de los recursos acuíferos que abastecen la ciudad. Que en el marco establecido en el Plan de Centro de Población Estratégico de las ciudades de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, se ha determinado que la zona sur y oeste, han visto limitados sus planes de expansión urbana debido a las pendientes y a



las características del suelo y, que desde el punto de vista ecológico, constituyen áreas de singular importancia, dado que representan las zonas de recarga del acuífero de la ciudad.

Que en los lineamientos de acción para el desarrollo urbano del aludido Plan de Centro de Población, dentro del apartado de reservas territoriales, se estableció como objetivo el de proteger el área de la presa San José y su acceso, reconociendo su importancia ecológica y urbanística.

Que por todo lo anterior, resulta evidente que la zona de la presa San José y su acceso, deben considerarse como área natural protegida en su modalidad de parque urbano, toda vez que coadyuvará a preservar el equilibrio del ecosistema urbano-industrial entre las construcciones, equipamiento e instalaciones hidráulicas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano.

Que ante el crecimiento poblacional de la ciudad de San Luis Potosí y su zona conurbada, se hace necesario, en el marco de la planeación urbana, abrir nuevos espacios de esparcimiento para la población y conciliar esta necesidad con la protección de los recursos naturales.

Que por lo tanto es evidente la necesidad de un nuevo espacio que tenga un acercamiento más estrecho con la naturaleza y un ámbito que propicie la educación ambiental entre todos los sectores de la población, así, la presa San José y su acceso por encontrarse actualmente enclavada en las inmediaciones de la ciudad de San Luis Potosí, ofrece numerosas ventajas comparativas para la creación de un parque urbano que vendrá a subsanar una necesidad real e inminente de la población.

Que el Ejecutivo del Estado a mi cargo, desde el inicio de la gestión gubernamental ha tomado la firme determinación de proteger y preservar el equilibrio ecológico en la Entidad con el propósito de hacer congruentes las acciones de gobierno con las disposiciones legales que se relacionan con la protección, conservación y restauración del equilibrio ecológico y el medio ambiente en general.

Que el pasado 27 de febrero de 1996, el Ejecutivo a mi cargo recibió la solicitud formal del H. ayuntamiento de la capital para la expedición de la declaratoria correspondiente, misma que se encuentra sustentada en el acuerdo de Cabildo de fecha 25 de febrero de 1993, para considerar a dicha zona como parque urbano.

En consecuencia de lo anterior y para el logro de este objetivo, he determinado expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, bajo la modalidad de "parque urbano", denominado "Paseo de la Presa" una superficie de 344-02-30 hectáreas, propiedad del municipio de la capital del Estado ubicadas en la presa San José y su acceso.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos del presente Decreto, la zona protegida comprende una superficie de 344-02-30 has. con un rango altitudinal de 1,900 a 2,020 msnm, ubicadas en las inmediaciones de la presa San José y su acceso, encontrándose situada a 250 metros del anillo periférico y a 2.25 km., para llegar a la cortina de la presa San José, se encuentra en la Sierra de San Miguelito entre los Cerros de "Las Cruces",



"Los Lirios" y "Loma la Tenería", hacia su interior se encuentra la parte principal del vaso de la presa San José, la cortina, la continuación del Río Santiago; el acceso se logra recorriendo la carretera tradicionalmente denominada "Camino a la Presa San José", lográndose también por la prolongación del anillo periférico ubicado a 250 metros del acceso antes descrito y se cruza con éste dentro de la zona de protección, entre las coordenadas geográficas 22° 07' 40" y 22° 09' 15" Latitud Norte y 101° 02' 00" y 101° 03' 35" Longitud Oeste, las características hidrológicas de la presa San José y su localización geográfica se encuentran entre la latitud N 22°09'00" y longitud W 01° 03' 15" y el propósito de su construcción lo constituye el suministro de agua potable a la ciudad de San Luis Potosí, así como el control de avenidas causantes de inundaciones considerables; se encuentran asimismo las instalaciones hidráulicas de la antigua presa La Constancia originalmente para el control de avenidas, canal de conducción que llega a la planta tratadora de agua "Los Filtros" y los tanques reguladores para la distribución del agua de riego para usos industriales y para riego de jardines.

ARTICULO TERCERO.- En el área objeto del presente Decreto, el acceso estará permitido con las limitaciones y regulaciones establecidas en la normatividad, legislación y disposiciones reglamentarias en materia ambiental, y en el respectivo plan de manejo; las construcciones que se encuentran o se hicieren en la superficie decretada, serán sólo y exclusivamente para recreación, así como para quien autoriza, preservar el entorno ecológico de la zona.

ARTICULO CUARTO.- Dentro de la superficie mencionada se hace necesaria la planeación puntual y adecuada y el fomento de las actividades productivas de la zona para que con base en los principios y normatividad del manejo sustentable de los recursos naturales, no se ponga en riesgo las especies de flora y fauna existentes.

ARTICULO QUINTO.- Dentro del área que comprende la presente declaratoria, el uso que se dé al suelo para fines productivos y sociales por cualquier propietario o poseedor bajo cualquier título, deberá cumplir obligatoriamente con la normatividad ecológica vigente y los ordenamientos en la materia aplicables a las áreas naturales protegidas de interés del Estado, así como con los diversos ordenamientos tanto federales como estatales y aspectos reglamentarios en materia de ordenamiento ecológico e impacto ambiental en el aprovechamiento de los recursos naturales.

ARTICULO SEXTO.- Con el propósito de dar cumplimiento al objeto del presente decreto, así como para auxiliar y proporcionar asesoría que en la materia se requiera, se designa a la Coordinación General de Ecología y Gestión Ambiental, para que conjuntamente con el H. ayuntamiento de San Luis Potosí y conforme a las facultades y atribuciones que les confiere la Legislación y Reglamentos vigentes, sin perjuicio de la intervención directa del titular del Ejecutivo del Estado, así como de otras dependencias federales, estatales o municipales en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

ARTICULO SEPTIMO.- El H. ayuntamiento de San Luis Potosí podrá proponer ante el Gobierno del Estado un reglamento que regirá para toda la reserva en los términos que señalen las leyes y reglamentos estatales y municipales aplicables.

TRANSITORIO



ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Horacio Sánchez Unzueta. Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Fernando Silva Nieto. Rúbrica.- El Secretario de Obras y Servicios Públicos, C. Antonio Esper Bujaidar. Rúbrica.- El Coordinador General de Ecología y Gestión Ambiental, Dr. Pedro Medellín Milán. Rúbrica.

2.- El **Parque Urbano** ubicado en la **“PASEO DE LA PRESA” CON UNA SUPERFICIE DE 344-02-30 HECTÁREAS UBICADO EN LA PRESA SAN JOSÉ, EN EL MUNICIPIO DE LA CAPITAL DE SAN LUIS POTOSÍ**, tiene gran importancia ecológica, ya que la propia Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental divulga en su página web³ lo siguiente:

Área Natural Protegida Parque Urbano “Paseo de la Presa”

Nombre oficial: Área Natural Protegida Parque Urbano “Paseo de la Presa”.

Fecha de Decreto: 5 de junio de 1996.

Extensión: 344.02 ha.

Ubicación: San Luis Potosí, S.L.P.

Importancia de Conservación: Es una zona de recarga natural del acuífero del valle de San Luis Potosí, por lo que es importante la conservación y restauración de su cubierta vegetal.

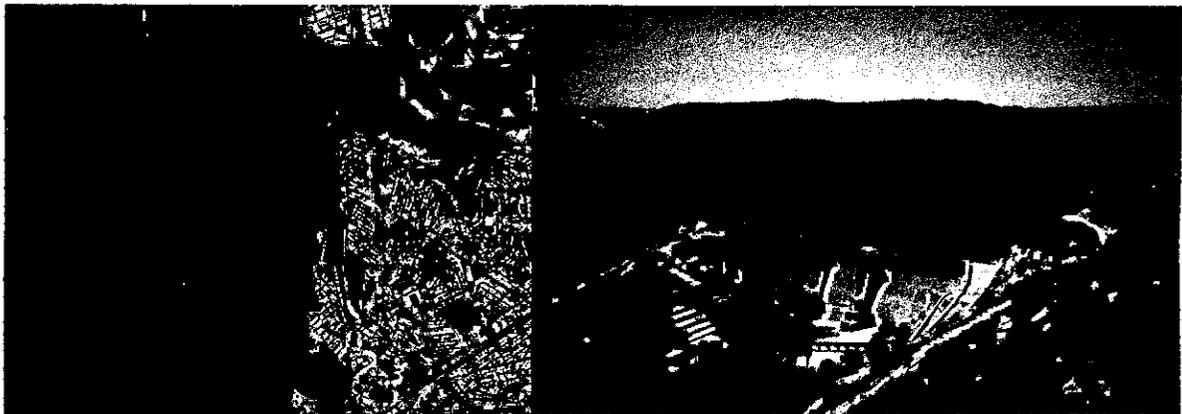
Biodiversidad: Flora: Mezquite (*Prosopis laevigata*), pírul (*Schinus molli*), yuca (*Yucca filifera*), lechuguilla (*Agave lechuguilla*), maguey (*Agave salmiana*), (*Bursera fagaroides*), sotol (*Dasilyrion acrotriche*), ramoncillo (*Dalea bicolor*), ocotillo (*Dodonaea viscosa*), (*Iresine sp.*), huizache (*Acacia schaffneri*), cedro (*Cupressus sempervirens*) (introducido), (*Brickellia veronicifolia*), (*Calliandra eriophylla*), (*Condalia mexicana*), (*Eysenhardtia sp.*), (*Haplopappus venetus*), (*Mimosa biuncifera*), nopal (*Opuntia spp.*), (*Parthenium argentatum*), candelilla (*Euphorbia antisiphilitica*).

Fauna: Ardilla gris (*Spermophilus variegatus*), halcón de cola roja (*Buteo jamaicensis*), lagartija escamosas (*Sceloporus spp.*), lagartija de líneas (*Cnemidophorus spp.*), liebre (*Lepus californicus*), conejo (*Sylvilagus floridanus*), coyote (*Canis latrans*), ratón de campo (*Peromyscus spp.*), tlacuache (*Didelphis virginianus*), aura (*Cathartes aura*),

³ <http://www.segam.gob.mx/ANPpresa.html>



cardenal rojo (*Cardinalis cardinalis*), codorniz (*Callipepla squamata*), cuervo (*Corvus corax*), halcón de pradera (*Falco sparverius*), lechuza (*Tyto alba*), paloma de alas blancas (*Zenaida asiatica*), tordo (*Molothrus ater*), víbora de cascabel (*Crotalus sp.*).



3.- A pesar de la importancia del ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE CARÁCTER LOCAL denominado "PASEO DE LA PRESA" CON UNA SUPERFICIE DE 344-02-30 HECTÁREAS UBICADO EN LA PRESA SAN JOSÉ, EN EL MUNICIPIO DE LA CAPITAL DE SAN LUIS POTOSÍ, las autoridades responsables NO HAN PRESTADO ATENCIÓN A LA MISMA, NI LA HAN CUIDADO COMO REZÓ SU DECRETO AL SEÑALAR:

...resulta evidente que la zona de la presa San José y su acceso, deben considerarse como área natural protegida en su modalidad de parque urbano, toda vez que coadyuvará a preservar el equilibrio del ecosistema urbano-industrial entre las construcciones, equipamiento e instalaciones hidráulicas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano...

No sólo es ejemplo de ello el hecho de que cualquier ciudadano puede observar todos los días como la mancha urbana está acabando con la flores y fauna de dicha zona, principalmente por la construcción de casas habitación y edificios, y todo el equipamiento que requiere, sino por varias notas periodísticas que lo reportan, verbigracia:

Medio de Comunicación: Plano Informativo

<http://planoinformativo.com/nota/id/486838/noticia/parque-urbano-paseo-de-la-presa,-en-el-abandono-y-a-su-suerte>

Parque urbano Paseo de la Presa, en el abandono y a su suerte

Vándalos y delincuentes se han asentado en esta área natural protegida



Un parque urbano que se encuentra a espaldas de la zona de mayor crecimiento en la ciudad, es la Presa de San José, decretado área natural protegida desde el cinco de junio de 1996, que cada fin de semana recibe a miles de potosinos que acuden para respirar un poco de aire fresco en esta zona que, pese a su importancia, son graffitis y hierba seca los que dan la bienvenida y opacan la cantera de una cortina que se niega a ocultar la representativa arquitectura que data de 1894.

Juegos oxidados -los pocos que han sobrevivido-, barandales incompletos, escalones fracturados, es lo que encuentran los paseantes que suben a la cortina que tiene una altura de 32 metros, en los que no importa el rincón o piedra que se vea, todos están “adornados” con frases de los que creen esencial dejar su huella.

El pasillo, desde donde se puede observar la presa, tiene una longitud de más de 100 metros llenos de graffiti, en los que la autoridad no ha dado muestras de querer limpiar, a pesar del decreto de protección, pues saben que al día siguiente volverían a verse los maltratos que el grafiti deja en la cantera.

No obstante al descuido de autoridades y paseantes que dejan su basura, el parque urbano conserva su ecosistema, árboles como mezquites, pirules y sauces, sin olvidar la gran fauna que ahí coexiste, destacando ardillas, pájaros carpinteros, lagartijas, colibríes, entre otras especies que conjuntan el atractivo del Parque Paseo de la Presa.

Actualmente la conservación del parque urbano de la presa está bajo la responsabilidad de un patronato. La ciudadanía ha solicitado vigilancia permanente, no sólo los fines de semana, pues si bien es cuando más gente acude, la presa es visitada entre semana, sobre todo por jóvenes que pueden ser objeto de la delincuencia que ahí encuentra refugio, por lo que una patrulla de la policía estatal y municipal hacen rondines, sin embargo la seguridad no está garantizada, ya que se registra una gran cantidad de asaltos en sus inmediaciones.

Ya sea en automóvil, en bicicleta, para un paseo con los amigos, la familia, la mascota o en solitario, el Parque Urbano de la Presa es de los potosinos, así como la responsabilidad de conservar esta área en medio del desarrollo de una ciudad en crecimiento.

Medio de Comunicación: Plano Informativo

<http://planoinformativo.com/nota/id/486925/noticia/si-a-la-rehabilitacion-de-la-presa-san-jose->

Sí a la rehabilitación de La Presa San José

El alcalde capitalino Ricardo Gallardo Juárez, informó que se prevé ejecutar un proyecto para la rehabilitación del Parque Urbano Paseo de la Presa San José, espacio recreativo que se



tiene en abandono, pues en el lugar se puede observar la falta de mantenimiento, con bardas grafiteadas, siendo lo que más destaca.

El edil capitalino mencionó que se le dará mantenimiento a este espacio, a donde acuden cientos de potosinos cada fin de semana.

"Bueno se está tomando control de ello, queremos abrir como parque esta zona, meter juegos y darle otro giro".

El funcionario municipal se limitó a dar detalles del proyecto, como el tipo de trabajos que se realizarán, la inversión y las fechas para cuando iniciarán con lo que se tiene previsto ejecutar en esta área, sin embargo, aseguró que este proyecto lo llevará a cabo la dirección de Servicios Municipales.

"Estamos trabajando en el proyecto, se le dará mantenimiento a este espacio".

Cabe recordar que el cinco de junio de 1996, esta zona fue declarada como área natural protegida, y a pesar de este nombramiento se aprecia un parque descuidado, que aún conserva su flora y fauna.

Medio de Comunicación: El Heraldo

<http://elheraldosp.com.mx/2015/08/05/en-el-abandono-el-paseo-recreativo-de-la-presa-san-jose-2/>

En el abandono el Paseo Recreativo de la Presa San José

El paseo recreativo de La Presa San José ubicado al poniente de la ciudad se encuentra en pésimas condiciones físicas a pesar de ser temporada de vacaciones y poder ofrecer a los turistas un atractivo para visitar.

Desde el camino que inicia en el periférico hacia la cortina de la Presa se puede observar y oler el agua pestilente, basura por doquier y agua neja, en lo que antes se llamaba la "contra-presa" y que se usaba como balneario público. La alberca o como se pueda denominar a la "contra-presa", llegan decenas de camionetas de empresas de reconocida marcas de galletas y refrescos a lavar los automóviles provocando la contaminación del agua que permanece en ese remanente.

Los contenedores de basura que se ubican metros antes de llegar a la cortina de la Presa San José, están excedidos en sus capacidades, los barandales totalmente despintados y corrosivos, las escaleras destrozadas en un sinfín de escalones, las paredes grafiteadas, al igual que ya es común en la imagen de toda la ciudad, por grupos pandilleriles consentidos por las autoridades.

En lo que se refiere al agua de la presa en algunos sitios presenta lirio acuático y montones de basura, mientras que una mínima cantidad de agua que anteriormente escurría para



evitar malos olores ha sido desviada al haber desprendido unos 50 metros cuadrados del acueducto que esta frente a la cortina por donde se drena a la superficie y se añeja con fétido olor.

Familias locales tampoco respetan letreros de advertencia para no tirar basura, peor aún, ya tampoco existen los letreros en los que se prohibía llevar mascotas, lo que provoca que ahora el camino este infestado de eses fecales de perro por doquier.

Sin haber logrado que este punto emblemático de San Luis Potosí se haya colocado como atractivo turístico, si es un punto de reunión apto para pandilleros, grafiteros, familias pobres con decenas de hijos desobedientes que contribuyen al deterioro de ese que debió ser un atractivo turístico.

En tanto que el área de puestos de comida con precios excedidos en los productos de venta también registra un abandono, pues de unos 50 locales atrincherados para mafias de grupos sociales, solo dos o tres funcionan de manera permanente.

Medio de Comunicación: Pulso

<http://pulsoslp.com.mx/2017/01/18/no-hay-quien-vigile-en-paseo-de-san-jose/>

No hay quien vigile en Paseo de San José

4.- Por tal razón, es que los quejosos preocupados por el derecho humano colectivo a un MEDIO AMBIENTE SANO, es que venimos a solicitar la PROTECCIÓN Y EL AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL, ya que los ciudadanos estamos siendo víctimas de la indolencia del Estado, en sus órdenes Estatal y Municipal al omitir dar cumplimiento a sus obligaciones elementales, que para este caso lo son la **OMISIÓN** de elaborar, realizar, publicar y ejecutar debidamente el **PLAN Y/O PROGRAMA DE MANEJO**, así como la **OMISIÓN** de **PUBLICACIÓN DEL RESUMEN Y PLANO DE UBICACIÓN PREVIO LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO** del **ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE CARÁCTER LOCAL** denominado **"PASEO DE LA PRESA" CON UNA SUPERFICIE DE 344-02-30 HECTÁREAS UBICADO EN LA PRESA SAN JOSÉ, EN EL MUNICIPIO DE LA CAPITAL DE SAN LUIS POTOSÍ..**

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

El amparo solicitado es procedente con base en lo dispuesto por los artículos 107 fracción II, el cual a la letra dicta:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:



Cambio de Ruta
Litigio Estratégico para la Defensa de los
Derechos Políticos, Económicos, Sociales,
Culturales y Ambientales

II. *Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;*
(...)

En relación directa con el numeral 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
(...)

En tal sentido debe comprenderse el hecho de que el ente estatal posee dos tipo de funciones: la función legislativa y la función administrativa, dicha parte de sus funciones se realiza conforme a los lineamientos establecidos en las diversas normatividades y reglamentaciones, así mismo para cumplir con tales funciones, se crean en diversos niveles de organización geopolítica, secretarías e instituciones con facultades y competencias concretas y específicas, es decir, entes ya sea estatales o paraestatales a los cuales se les designan finalidades y jurisdicción concreta con la finalidad de cumplir con objetivos específicos que se asignan conforme al modelo de organización política del estado en cuestión.

Así pues, contamos en México con Secretarías de Estado que tienen asignadas funciones específicas que devienen de los objetivos planteados desde su creación, ya sea porque el propio cumplimiento de la administración así lo requiera o por la propia naturaleza de la materia que atienda, de tal suerte que las tareas encomendadas sean susceptibles de modificación según se altere su objeto o razón de ser.

Ahora bien, en razón de los entes estatales cuyo origen se identifica por la propia naturaleza de la materia, se pudiera estar en posibilidad de enunciar que diversos son los que tienen como asignación principal la realización de funciones que conciernen al cumplimiento de derechos fundamentales, pudiera como ejemplo mencionarse la Secretaría de Educación Pública, que tiene como propósito esencial crear condiciones que permitan asegurar el acceso a todos las mexicanas y mexicanos a una educación de



calidad, en el nivel y la modalidad que la requieran y en el lugar donde la demanden⁴; es decir se habla en concreto del derecho a la educación, mismo que se contiene en el numeral 3° de la Ley Suprema.

De igual manera, pudiera mencionarse la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, cuyo objetivo se describe como la conformación de una política ambiental integral e incluyente que permita alcanzar el desarrollo sustentable, al incorporar en los diferentes ámbitos de la sociedad y de la función pública, criterios e instrumentos que aseguren la óptima protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales del país⁵, lo que igual ocurre en el ámbito local por conducto de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental que tiene diversas actividades al respecto⁶.

En virtud de lo expuesto, pudiera decirse que la finalidad de su creación es el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dicta:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.⁷

Ahora bien, para el cumplimiento de dichas prerrogativas, ya ha quedado expuesto que el Estado, en cumplimiento de sus labores administrativas acude a la creación de organismos con fines y funciones específicos, no obstante, cabe citar, que a la par en lo que respecta al ámbito legislativo, configura una serie de normas, reglamentos y disposiciones de carácter jurídico que en su conjunto configuran un marco jurídico de protección a las personas, dicho marco jurídico en nuestro sistema legislativo se encuentra configurado desde el ámbito internacional, hasta cuerpos normativos de carácter estatal.

Para el caso concreto en el cual nos centramos, a saber, el derecho a un medio ambiente adecuado y los diversos que se relaciones de manera directa con el mismo, y la obligación del Estado de crear las condiciones para su satisfacción, podemos citar diversos preceptos, tales como:

⁴ <http://www.gob.mx/sep/que-hacemos>

⁵ <http://www.gob.mx/semarnat/que-hacemos>

⁶ <http://www.segam.gob.mx/conocenos.html>

⁷ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

Legislación Doméstica violada por las autoridades responsables (a nivel Estatal y Municipal):

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).
- Ley Ambiental para el Estado de San Luis Potosí
- Reglamento de la Ley Ambiental para el Estado de San Luis Potosí en Materia de Áreas Naturales Protegidas

Tratados Internacionales y Convenciones violadas por las autoridades responsables (a nivel Estatal y Municipal):

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (OEA, San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988)
- Protocolo de Kioto sobre cambio climático.
- Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano.
- Objetivos de Desarrollo del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas
- Agenda 2030 para el Desarrollo Sustentable
- Carta Mundial de la Naturaleza
- Carta de la Tierra
- Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano / Declaración de Estocolmo
- Convención sobre el Cambio Climático y la Declaración de Río
- Declaración de Mérida, adoptada con motivo de la Décimo Segunda Conferencia Internacional del Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos
- Protocolo de San Salvador
- Convenio Ramsar
- Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial
- Convenio sobre la Diversidad Biológica
- Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna, y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América



De tal suerte se comprende el ambiente, en un sentido jurídico, es un concepto ambivalente; por un lado, es considerado un bien jurídico, y, por el otro, se considera una materia objeto de competencia. Como bien jurídico el ambiente es también un valor objeto de protección y, en algunos casos, adquiere la categoría de bien jurídico constitucionalizado, y es un bien jurídico colectivo y único.⁸

El derecho al medio ambiente depende del grado de desarrollo en que la sociedad se encuentre y de la calidad de vida en que nos desenvolvemos. En consecuencia, si se vincula el derecho al desarrollo sustentable con los derechos humanos, se relacionan los derechos individuales con los derechos colectivos, y éstos con los derechos al desarrollo y al medio ambiente adecuado. De esta forma, el derecho al medio ambiente se concreta, a partir del diseño de la estrategia para la gestión pública y privada para el logro del desarrollo sustentable, a partir de un aprovechamiento racional y la distribución de los bienes colectivos y los elementos del ecosistema.⁹

Bajo tal tesitura comprendemos, por tanto, que dada la situación de que los **actos reclamados atañen a diversas omisiones por parte de la autoridad, a través de las instancias dotadas de facultad, competencia y jurisdicción, es que se justifica la procedencia del presente juicio de garantías a través del acreditamiento del interés legítimo.**

Los derechos humanos para poder garantizarlos y hacerlos efectivos, no basta con su reconocimiento, se requieren mecanismos, procedimientos e instituciones que tengan por objeto su resguardo.

PROCEDENCIA Y ACREDITAMIENTO DE INTERÉS LEGÍTIMO.

En otras palabras, en relación al juicio que nos ocupa, es necesario establecer que, en principio, la referencia a intereses –sean difusos, colectivos o legítimos– es para conectar y correlacionar vinculatoriamente de manera indisoluble y funcional, a ciertos derechos, prerrogativas, privilegios, status o pretensiones, con una acción de tutela y restauración que asegure su eficacia y vigencia pragmática.

⁸ Jesús Jordano Fraga. *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*. Barcelona, J.M. Bosch Editor, 1995, pp. 78-81.

⁹ María del Carmen Carmona Lara, *la relación entre los derechos humanos y el derecho a un medio ambiente adecuado*, en *Los Derechos Humanos y la globalización*, Fascículo 5. *Derechos humanos y el desarrollo sostenible. Los nuevos desafíos de la globalización*. P. 71



Semánticamente el concepto de interés legítimo tiene dos acepciones:

1. Interés de una persona reconocido y protegido por el derecho.

2. Situación jurídica que se ostenta en relación con la actuación de otra persona y que conlleva la facultad de exigirle, a través de un procedimiento administrativo o judicial, un comportamiento ajustado a derecho.¹⁰

Ambas acepciones se consagran en la Ley de Amparo a partir de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos y Juicio de Amparo, en el numeral 5º, el cual cita:

Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

- I. *El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 10 de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

En otras palabras, al hablar de interés legítimo se incluye a todo aquello que sea compatible con el interés público, y que, como en el caso concreto la tutela de los actos, LAS OMISIONES en la prestación de servicios indican un perjuicio calificado a los intereses de los particulares; bajo tal tesitura se interrelacionan el interés subjetivo y la legalidad objetiva, en el entendido de que el recurrente al juicio de garantías, alude un perjuicio en su contra por actos de acción u omisión, pero además conlleva a que dicho perjuicio debe ser eliminado mediante la eliminación del acto ilegal.

En virtud del interés legítimo los particulares poseen un interés propio el cual consiste en que la administración pública actúe con apego a la normatividad vigente, se trata de un interés actual y real; Algunas peculiaridades y constantes del concepto son que se trata de un interés (patrimonial o moral) por la legalidad, pero cualificado, lo que implica sea personal y directo, que beneficie destacadamente a cierto individuo o a un círculo

¹⁰ <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/33/12%20TRON.pdf>



limitado de personas y la afectación o beneficio puede ser actual, eventual o retrospectivo.

Sostienen la procedencia del presente juicio de garantías los criterios citados a continuación:

TESIS AISLADA CLXXV/2015 (10a.)

ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR.

El artículo 149 de la Ley de Amparo abrogada prevé que cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso demostrar la inconstitucionalidad de dicho acto, salvo que sea violatorio de garantías en sí mismo, pues en ese caso la carga de la prueba se revierte a las autoridades para demostrar su constitucionalidad. En esas condiciones, cuando en el juicio de amparo se reclama que la autoridad no ha desplegado sus facultades, se genera una presunción de inconstitucionalidad que ésta debe desvirtuar. Así, dicho acto tiene el carácter de omisivo, lo cual implica un hecho negativo, es decir, que la autoridad no ha realizado algo, por lo que debe acompañar las pruebas necesarias que acrediten el debido ejercicio de su facultad, esto, en concordancia con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en atención al artículo 20. de la Ley de Amparo, en el que se precisa que el que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, por lo que en este tipo de actos, si el quejoso reclama un hecho negativo consistente en la falta de ejercicio de sus facultades, es la autoridad quien debe probar lo contrario.

LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis aislada fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha quince de mayo de dos mil quince. México, Distrito Federal, dieciocho de mayo de dos mil quince. Doy fe

TESIS AISLADA CLXXIV/2015 (10a.)



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para declarar improcedente el juicio de amparo, al advertir la imposibilidad para restituir al quejoso en el goce del derecho violado, debe realizarse un ejercicio especulativo sobre una posible violación de derechos con la finalidad de determinar la eficacia para restaurar el orden constitucional que se alega violado, es decir, debe hacerse un análisis conjunto del derecho que se aduce transgredido, a la luz del acto de autoridad y su afectación, para determinar si la autoridad responsable puede repararla. Sin embargo, no es posible alegar la violación al principio de relatividad de las sentencias y, por ello, sobreseer en el juicio, cuando se actualiza la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo, como lo es el de la educación, pues la aceptación de dicho interés genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso, por lo que no sería exacto invocar la relatividad de las sentencias como causa de improcedencia del juicio, de conformidad con el artículo 10., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la obligación de las autoridades de garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en relación con el artículo 17 constitucional, que garantiza una tutela judicial efectiva. Así, buscar las herramientas jurídicas necesarias constituye una obligación para el órgano jurisdiccional de amparo, para que, una vez identificada la violación a los derechos humanos, su decisión pueda concretar sus efectos.

LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis aislada fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha quince de mayo de dos mil quince. México, Distrito Federal, dieciocho de mayo de dos mil quince. Doy fe.

A manera de conclusión y en forma de comentario de los criterios anteriormente transcritos, es que queda de manifiesto la procedencia del juicio que se pretende, toda vez se evidencia la existencia de interés legítimo en el tema, por tratarse de violaciones a derechos humanos, que atañen, de manera lógica, la esfera jurídica de los particulares.



ANTECEDENTES. -

A) Concepto e importancia de las áreas naturales protegidas.

De conformidad con el artículo 30., fracción II, de la LGEEPA¹¹, las áreas naturales protegidas son zonas del territorio nacional “donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados¹² por la actividad del ser humano, o bien que requieren ser preservadas y restauradas”.

El artículo 45 de la LGEEPA señala que el establecimiento de las áreas protegidas, tiene por objeto, entre otros, “preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles”, al igual que la utilidad de dichos ambientes en tanto factores que aseguran “el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos”; “salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva [...]”; asegurar la conservación y el aprovechamiento sustentable [de los ecosistemas y biodiversidad] del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras¹³ y las que se encuentran sujetas a protección especial”; “proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio”; “proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacional y de los pueblos indígenas”.

A su vez, el informe de 2015 de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas, caracteriza a las áreas naturales protegidas como fuente imprescindible de servicios ambientales para el bienestar, tanto de la población actual, como para las generaciones futuras, tales como: provisión de agua, captura y almacenamiento de carbono, fortalecimiento en la resiliencia al clima y la posibilidad de desarrollar actividades productivas como la producción de alimentos y el turismo, entre otros.

¹¹ LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

¹² Alteración o impacto ambiental significativa: “Aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca modificaciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales” (Glosario de términos del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; última reforma DOF 31/10/2014)

¹³ Especies raras: “Poblaciones biológicamente viables aunque escasas de manera natural que tienen espacios naturales de distribución reducida o están restringidas a hábitats muy específicos” (Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo).



Asimismo, señala que las áreas naturales protegidas administradas adecuadamente pueden jugar un importante papel en la mitigación de los desafíos ambientales que el mundo está enfrentando, tales como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, la crisis hídrica, la inseguridad alimentaria, y la respuesta a los desastres naturales. Tal protección, indudablemente, refuerza la defensa y garantía de derechos humanos reconocidos internacionalmente; como es el caso del derecho a un medio ambiente sano, al procurarse tanto un nivel de vida adecuado y la mejora continua de las condiciones de existencia, además de la seguridad jurídica y legalidad, e inclusive los derechos de los pueblos indígenas. Tal imperativo se confirmó en la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, cuyos objetivos prevén un desarrollo sostenible que englobe la protección de los ecosistemas y hábitats naturales, garantizando la inclusión de la sociedad civil y especialmente a los pueblos y comunidades.

El artículo 40. del RLGEPA establece que la administración de estas áreas deberá efectuarse “de conformidad con lo establecido en la Ley [General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente], el presente Reglamento, el Decreto de creación, las normas oficiales mexicanas, su PLAN Y/O PROGRAMA DE MANEJO y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables”.

B) Naturaleza e importancia de los planes y/o programas de manejo.

De conformidad con el artículo 65 de la LGEEPA y el artículo 30., fracción XI, del RLGEPA, cada una de las áreas naturales protegidas de competencia federal debe contar con un PLAN Y/O PROGRAMA DE MANEJO, el cual constituye el “instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del área natural protegida respectiva”; dado que incluye una descripción detallada del sitio y sus características, y especifica las políticas y estrategias de conservación y usos, a través del establecimiento de actividades permitidas, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración de las áreas.¹⁴

A manera de ejemplo, conforme a los Términos de Referencia para la Elaboración de los Planes y/o programas de manejo de las Áreas Naturales Protegidas Competencia de la Federación, publicado por la CONANP¹⁵, estos documentos deben contener lo siguiente:

¹⁴ Programa Nacional de Áreas Naturales Protegidas (2014-2018). CONANP. <http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/PNANP.pdf> (acceso: 23/febrero/2016)

¹⁵ El contenido que deberá incluir un programa de manejo queda establecido en los artículos 66 de la LGEEPA y 74 al 76 del RLGEPA.



“i) Caracterización y descripción del entorno biofísico y socioeconómico; ii) Diagnóstico y problemática del área protegida con base en la evaluación del desarrollo socioeconómico local, municipal y regional; iii) Planeación, derivada de los procesos de diagnóstico y participación social a partir de las cuales se establecen las líneas de acción para lograr los objetivos del área protegida organizados en subprogramas de conservación directa e indirecta; iv) Zonificación, generada a partir de la evaluación de las características biológicas, ecológicas y del uso del territorio (terrestre, dulceacuícola, marino, costero e insular), así como los ordenamientos territoriales vigentes; v) Reglas Administrativas, que definen los elementos normativos derivados del decreto de establecimiento del área protegida, de la categoría, la LGEEPA, el RANP y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, entre otras, para regular las actividades que se desarrollen en el área protegida; y vi) Evaluación de la integración funcional del sistema”.¹⁶

Lo anterior, una vez efectuada la correspondiente revisión integral del sitio sujeto a protección, tiene por finalidad que se plantee un aprovechamiento adecuado de sus recursos, identificar tanto las necesidades de conservación como las zonas óptimas para el desarrollo de distintos tipos de actividades, al igual que establecer metas y objetivos medibles; incorporando un marco legal que permita la generación de estrategias que logren la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, así como la promoción de la calidad de vida y bienestar de la población, con énfasis en las comunidades rurales y originarias asentadas dentro o en los alrededores de estas áreas.¹⁷

A NIVEL FEDERAL, con fundamento en el artículo 14, fracción XXXIII del Reglamento Interior de la SEMARNAT, así como 65 de la LGEEPA y 76 del RLGEEPA, dichos planes y/o programas de manejo deben ser formulados dentro del plazo de un año, contado a partir de la publicación en el DOF (Diario Oficial de la Federación) de la respectiva declaratoria de establecimiento del área natural protegida, recayendo tal obligación en la CONANP. Por su parte, la SEMARNAT es la autoridad obligada de llevar a cabo la publicación de un resumen de dichos programas y el plano de localización del área natural en el DOF y en la Gaceta Ecológica.¹⁸

A nivel local, la Ley Ambiental señala:

¹⁶ Términos de Referencia para la Elaboración de los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas Competencia de la Federación, disponible en: http://www.conanp.gob.mx/que_hacemos/pdf/programas_manejo/TERMINOS%20DE%20REF-PAGINA.pdf (acceso: 23/febrero/2016)

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ Gaceta gubernamental o periódico oficial de la institución respectiva.



**DE LAS DECLARATORIAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
ESTATALES Y MUNICIPALES**

*ARTICULO 28. En los términos de este ordenamiento y de las demás leyes aplicables, las áreas naturales del territorio estatal a que se refiere el presente Capítulo, podrán ser materia de protección como reservas ecológicas para los propósitos, efectos y modalidades que en tales ordenamientos se precisan, mediante la imposición de las limitaciones que determinen las autoridades competentes para realizar en ellas, solamente los usos y aprovechamientos ambiental y socialmente convenientes. **Las mismas son consideradas en la presente Ley como áreas naturales protegidas.***

ARTICULO 29. El titular del Ejecutivo del Estado podrá expedir declaratorias de áreas naturales protegidas de competencia estatal en los siguientes casos: I. Creación de parques estatales en determinadas áreas de las localidades carentes de planes de ordenamiento ecológico, o que teniéndolos no los contemplen para tal destino; II. Establecimiento de reservas estatales en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de preservación o mantenimiento; III. Constitución de otras áreas y elementos naturales protegidos de jurisdicción local para efectos de su control, prevención de su deterioro, mejoramiento de sus condiciones naturales o restauración de éstas. La constitución de otras áreas a que se refiere el párrafo anterior, la categoría de éstas y sus procedimientos respectivos se establecerán en el decreto de creación del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, y IV. Regulación de los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales y la realización de actividades, cuando los fenómenos de deterioro ambiental lo exijan en forma inminente.

ARTICULO 30. La declaratoria del área natural protegida podrá expedirse a iniciativa del Ejecutivo del Estado o del respectivo Municipio en su caso. La SEGAM, en coordinación con el o los municipios interesados, realizará el estudio técnico de factibilidad, recabando para tal efecto la opinión de la SEDARH, a efecto de que exprese la existencia de proyectos de viabilidad productiva que puedan ser ambientalmente compatibles con la categoría del área que se pretende decretar.

La SEDARH, una vez recibida la solicitud por escrito, deberá emitir su opinión en un plazo no mayor de quince días hábiles; en caso de que una vez transcurrido el plazo anteriormente señalado no exista constancia por escrito respecto de la opinión solicitada, se entenderá que no existe proyecto alguno de viabilidad productiva por parte de dicha Secretaría y por ende que no hay opinión alguna al respecto; de la misma manera se recabará la opinión del Comité de Planeación de Desarrollo Estatal, para que



en un plazo máximo de treinta días naturales, eleve la declaratoria correspondiente a la consideración del titular del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 31. Los ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 46 de la LGEEPA y 8º fracción VII de esta Ley, podrán establecer zonas de preservación ecológica de los centros de población con las formalidades y requisitos que se establecen en la LGEEPA, en esta Ley y en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTICULO 32. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, los que deberán ser puestos a disposición del público en las oficinas de la SEGAM por un término de treinta días naturales para su consulta y formulación de observaciones; contados a partir de su publicación sintetizada en el Periódico Oficial del Estado, así como en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; dichas observaciones una vez transcurrido dicho plazo, deberán remitirse a la SEGAM en un término máximo de quince días naturales para su evaluación.

ARTICULO 33. Se consideran causas de utilidad pública para las declaratorias de áreas naturales protegidas las siguientes: I. La conservación de los ecosistemas más representativos en las diferentes regiones del Estado; II. La prestación de servicios ambientales cuyo objeto sea la conservación del ciclo hidrológico, conservación de germoplasma, la regulación de temperatura, la conservación y la protección de suelos esenciales para la sobrevivencia de los seres vivos; III. Resguardar a las especies endémicas amenazadas, en peligro de extinción y bajo protección especial de flora y fauna silvestre presente en el Estado; IV. La conservación de la vida silvestre que esté ligada con la protección de las culturas indígenas que habitan en el Estado, tales como la Tének, Náhuatl, Pame y Huichol (Wirrarika), entre otras, y V. Las demás causas de utilidad pública establecidas en el decreto de creación del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, así como en la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación del Dominio por Causa de Utilidad Pública para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 34. La SEGAM deberá solicitar previamente a la emisión de las declaratorias de las áreas naturales protegidas la opinión de: I. Los habitantes del lugar donde se pretenda decretar un área natural protegida; II. Los ayuntamientos en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate; III. Las dependencias de la administración pública estatal que deban intervenir de conformidad con sus atribuciones; IV. Las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas físicas o morales interesadas, y V. Las universidades,



centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.

ARTICULO 35. Los habitantes del lugar, los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas, podrán promover ante la SEGAM o ante el respectivo Ayuntamiento según el caso, el establecimiento en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal, cuando se trate de superficies destinadas a la conservación, protección y restauración de la biodiversidad. La SEGAM, o el respectivo Ayuntamiento en su caso, previa aceptación y anuencia expresa de los propietarios o poseedores legítimos de las áreas respectivas que pretendan constituirse como protegidas, promoverá ante el Titular del Ejecutivo del Estado la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la propia Secretaría o del Ayuntamiento según el caso, conforme a las atribuciones que al respecto se les otorgan en esta Ley, demás ordenamientos y disposiciones reglamentarias aplicables. Asimismo, los sujetos señalados en el párrafo anterior, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de conservación de los ecosistemas y su biodiversidad; para tal efecto podrán solicitar a la SEGAM el reconocimiento respectivo en los casos de su competencia; el certificado que emita dicha autoridad deberá contener, por lo menos, el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público. El plan de manejo que al efecto se proponga deberá ser previamente evaluado y aprobado por la SEGAM. Las áreas naturales protegidas que pretendan decretarse en los términos de la presente Ley, deberán contar previamente con la aceptación y anuencia escrita de los propietarios o poseedores legítimos bajo cualquier título, en los términos de las leyes respectivas. Para los casos en que no se cuente con la aceptación y anuencia antes referida, y se justifique la causa de utilidad pública, el Ejecutivo del Estado podrá emitir la declaratoria correspondiente y apegándose estrictamente a las disposiciones previstas en la Ley de Expropiación Temporal y Limitación del Dominio por Causa de Utilidad Pública para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 36. La SEGAM promoverá la participación convergente de sus habitantes, propietarios o poseedores, pueblos indígenas existentes y demás organizaciones sociales, públicas y privadas en el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal a que se refieren los anteriores



artículos, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y conservación de los ecosistemas. Para tal efecto, la SEGAM podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

ARTICULO 37. Las declaratorias de áreas naturales protegidas contendrán como mínimo lo siguiente: I. La localización y delimitación del área, señalando su superficie, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente; II. Las modalidades o limitaciones a que, dentro del área de reserva, se sujetará el uso o aprovechamiento de los elementos naturales y antrópicos, o específicamente aquellos objeto de la protección, así como las restricciones al uso del suelo que correspondan; III. La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades o limitaciones a que se sujetarán; IV. La causa de utilidad pública, que cuando corresponda, fundamente la expropiación de terrenos para que el Estado o el respectivo Ayuntamiento adquieran su dominio, de conformidad con las disposiciones que la ley de la materia establezca; V. Los lineamientos para la elaboración del plan de manejo o recuperación del área, y VI. Las observaciones, opiniones y propuestas derivadas de las consultas que se hubieren realizado.

ARTICULO 38. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y un extracto de las mismas en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; y se notificarán además a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios. En caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.

ARTICULO 39. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con esta Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el plan de manejo y en los planes de ordenamiento ecológico que correspondan.

ARTICULO 40. La declaratoria que crea una zona de preservación ecológica de un centro de población, se entenderá que forma parte de pleno derecho del respectivo plan de ordenamiento ecológico regional o local y del plan vigente de desarrollo urbano del centro de población; cuando no exista éste, la zona de preservación deberá incorporarse al plan y al programa que en su oportunidad se expida. Una vez establecido un parque



o reserva estatal, sólo el Titular del Ejecutivo del Estado podrá modificar los usos del suelo permitidos. Todos los actos, convenios o contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas no expropiadas declaradas parques o reservas estatales y zonas de preservación ecológica de los centros de población, así como inclusive áreas naturales protegidas de competencia federal, deberán hacer referencia a la declaratoria correspondiente y sus datos de publicación e inscripción. Los notarios y demás fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO 41. *Los planes de manejo de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal, contendrán por lo menos lo siguiente*

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida de competencia local o municipal de que se trate en el contexto regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II. Las acciones a realizar de carácter inmediato, a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras, las de investigación y educación ambiental, de protección y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos para el desarrollo de actividades recreativas, culturales, artísticas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias y emergencias ambientales, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentados en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV. Los objetivos específicos del área natural protegida de competencia estatal o municipal; V. La referencia a la normatividad ambiental aplicable a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;

VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar, y

VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área de que se trate. La SEGAM deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, un resumen del plan de manejo respectivo y el plano de localización del área.



ARTICULO 42. La SEGAM podrá, una vez que se cuente con el plan de manejo respectivo y en el caso de parques y reservas estatales, otorgar al municipio o municipios respectivos, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de estas áreas; asimismo, lo podrán hacer los municipios tratándose de zonas de preservación ecológica de los centros de población, para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan. Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar los parques o reservas estatales o las zonas de preservación ecológica de los centros de población, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la LGEEPA, en esta Ley, los reglamentos y normatividad ambiental aplicable que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los planes de manejo respectivos.

ARTICULO 43. La SEGAM y el Ayuntamiento respectivo, deberán supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere el artículo anterior; asimismo, deberán asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en áreas naturales protegidas de su competencia, se observen las previsiones anteriormente señaladas.

ARTICULO 44. Las áreas naturales protegidas en la Entidad constituyen en su conjunto el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, cuyo propósito es unificar las regulaciones y criterios para su establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia. El titular del Ejecutivo del Estado a propuesta de la SEGAM, creará el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas. Asimismo, podrá establecerse la creación de un organismo público descentralizado cuyos objetivos y funciones quedarán establecidos en el propio decreto y en su respectivo reglamento interior. La SEGAM o el organismo público descentralizado que se hubiese creado, llevará el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de las Áreas Naturales Protegidas. En el registro se consignarán los datos relacionados con el establecimiento del área de que se trate, los contenidos de la declaratoria respectiva, así como los relativos a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente. La SEGAM promoverá ante las autoridades responsables de cada área, la incorporación de apropiadas reglas de manejo que incluyan la conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas integrantes del sistema

ARTICULO 44 BIS. Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, la SEGAM, previo a los estudios correspondientes, podrá promover ante



las autoridades federales competentes: I. El establecimiento o modificación de vedas; II. La declaración de especies en situación de, amenazadas, raras, en peligro de extinción, endémicas o sujetas a protección especial; III. La creación de áreas de refugio para protección de las especies; IV. La modificación o revocación de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorización para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, población, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestre; V. La planeación, realización de estudios y evaluación de programas forestales, y VI. Contribuir en las labores del combate y la prevención de incendios, plagas y enfermedades que afecten a los recursos forestales.

Los planes y/o programas de manejo brindan certidumbre a las autoridades encargadas de su implementación, así como a los propietarios, usuarios, vecinos y pueblos indígenas que, según sea el caso, residan o lleven a cabo sus actividades en el territorio de las áreas naturales protegidas. Ello se verifica mediante las modalidades de aprovechamiento de los recursos naturales, a través de la delimitación, extensión y ubicación de las zonas y sub-zonas establecidas y señaladas en las declaratorias que establecieron cada una de las diferentes áreas, así como con la definición clara de las actividades permitidas, las prohibidas y las incompatibles dentro de ellas.

Por lo que hace a las actividades permitidas, corresponde también a los planes y/o programas de manejo, establecer con precisión el número de usuarios permisibles respecto a cada tipo de actividad con base en la capacidad de carga¹⁹ del área y la zonificación²⁰, atendiendo a la vocación natural y a las características propias de cada una de ellas. En este sentido, la ausencia del respectivo programa conlleva a una incertidumbre respecto de la densidad e intensidad con la cual los particulares pueden realizar obras o actividades dentro de las áreas, al posibilitar un desmedido margen discrecional por parte de las autoridades, quienes arbitrariamente podrían estar en condiciones de negar o autorizar la realización de obras o actividades, dictando o no para tal efecto las condicionantes y modalidades a las que deberían quedar sujetas las mismas.

El PLAN Y/O PROGRAMA DE MANEJO es un instrumento de gestión fundamental para el objeto de las propias áreas protegidas: conservación de los ecosistemas y su

¹⁹ Capacidad de Carga: "Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico" (artículo 3, fracción IV, del RLGEPA).

²⁰ Zonificación: subdivisión del área protegida que permite identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos; en las que se deberán especificar las actividades permitidas y prohibidas, así como, en su caso, las limitaciones, condicionantes y modalidades a que dichas actividades quedarán sujetas. (artículos 49 al 61 del RLGEPA)



biodiversidad; que, a su vez, contribuye a garantizar la observancia del derecho humano a un medio ambiente sano en virtud de las características propias de cada área, al sentar las bases de manejo y administración en materia de desarrollo sustentable, conservación y preservación. Asimismo, con su elaboración y ejecución se promueve, procura y garantiza el ejercicio de otros derechos humanos, como a la seguridad jurídica y legalidad, además de la libre determinación en la toma de decisiones, para favorecer un desarrollo sustentable y mejora de las condiciones de vida, particularmente en el caso de pueblos indígenas asentados en dichas áreas.

La legislación ambiental mexicana ha establecido diversos tipos de áreas naturales protegidas, cuya clasificación obedece principalmente a las características específicas de cada ecosistema y a los elementos naturales que se desean conservar. Actualmente, el artículo 46 de la LGEEPA reconoce 9 categorías:

- Reservas de la biosfera.
- Parques nacionales.
- Monumentos naturales.
- Áreas de protección de recursos naturales.
- Áreas de protección de flora y fauna.
- Santuarios.
- Parques y reservas estatales.
- Zonas sujetas a conservación ecológica.
- Áreas destinadas voluntariamente a la conservación, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales.

Las primeras seis corresponden a categorías cuya jurisdicción recae exclusivamente en la Federación, las siguientes dos corresponden al ámbito de las entidades federativas (independientemente de otras categorías previstas en sus legislaciones); mientras que en las áreas destinadas voluntariamente a la conservación corresponden en exclusiva al ámbito privado.

Como anteriormente se ha expuesto, la publicación de los planes y/o programas de manejo en el DOF es fundamental, tanto para el aseguramiento del goce y ejercicio del derecho humano a un medio ambiente sano, no sólo porque tenga como fin la protección de la integridad y conservación de la flora y fauna y de los recursos naturales dentro las áreas naturales protegidas, como también la protección de otros derechos, como a la



seguridad jurídica, a la legalidad y a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en esas regiones.

Por lo anterior, es de relevancia que el **ÁREA NATURAL PROTEGIDA** denominado **“PASEO DE LA PRESA” CON UNA SUPERFICIE DE 344-02-30 HECTÁREAS UBICADO EN LA PRESA SAN JOSÉ, EN EL MUNICIPIO DE LA CAPITAL DE SAN LUIS POTOSÍ** cuente con los instrumentos necesarios que permita su conservación y protección, pues de ello depende la observancia y eficacia de diversos derechos humanos, como a la protección y preservación del medio ambiente o la seguridad jurídica.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. -

La relevancia del PLAN Y/O PROGRAMA DE MANEJO que deben contener la descripción del área natural protegida dentro del contexto nacional, regional y local; además de un análisis sobre la situación que guarda la tenencia de la tierra, acompañados de las acciones a realizarse en el área en el corto, mediano y largo plazos, en vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la LGEEPA, por lo que dichos programas deben indicar:

- 1) la forma en que se debe organizar la administración del área;
- 2) los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
- 3) los objetivos específicos del área natural protegida;
- 4) la referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- 5) los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar, y en concordancia,
- 6) las reglas de carácter administrativo a que se sujetan las actividades que se desarrollen.

Una vez decretada cualquier superficie como área natural protegida, queda sujeta a una regulación especial, de acuerdo con la vocación natural del terreno y su uso actual y potencial; correspondiendo a la SEGAM coadyuvar en la observancia de dicho régimen, a través de supervisar que los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre



tierras, aguas y bosques comprendidos en las áreas se ajusten a las modalidades y limitaciones establecidas en las declaratorias.

Con fundamento en los artículos 40 y 41 de la LGEEPA, la CONANP se encuentra obligada a cumplir con los lineamientos para la administración y vigilancia establecidos en las declaratorias constitutivas, para lo cual debe contar con recursos humanos, financieros y materiales. Igualmente, dentro de los programas operativos anuales que elaboran las Direcciones Regionales y de cada una de las áreas, se deberán establecer acciones a corto, mediano y largo plazo a realizarse dentro de las áreas, a efecto de garantizar su conservación, las cuales se formulan en concordancia con los instrumentos de planeación, entre los que se incluyen el Plan Nacional de Desarrollo, programas sectoriales y programas institucionales.

NO existe en el Estado un Programa de Áreas Naturales Protegidas que sea un documento de observancia obligatoria en materia de planeación, que resalte la importancia de que las áreas naturales protegidas cuenten con planes y/o programas de manejo, por constituir instrumentos rectores de planeación y regulación que orientan su adecuado manejo y administración. Asimismo, que prescriba que los planes y/o programas de manejo brinden certidumbre tanto a las autoridades encargadas de su aplicación como a los particulares, respecto de las modalidades de aprovechamiento de sus recursos naturales, mediante la definición clara de las actividades permitidas y prohibidas dentro del área protegida, de conformidad con la Ley Ambiental del Estado, LGEEPA y las obligaciones internacionales del Estado mexicano.

Con relación a las funciones que cumplen los planes y/o programas de manejo y las normas oficiales mexicanas en el desempeño de sus atribuciones; la SEGAM, la PROFEPA y otras autoridades ambientales han señalado estos documentos son instrumentos de apoyo para el desarrollo de las actividades de inspección y vigilancia para la protección y conservación del medio ambiente sano.

Es preciso mencionar que de conformidad con el informe publicado por la CONANP, denominado: "Diagnóstico sobre la creación o modificación sustancial de programas presupuestarios a incluirse en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016-Programa Presupuestario U035 Planes y/o programas de manejo de Áreas Naturales Protegidas", la propia CONANP reconoció nuevamente que



los planes y/o programas de manejo son indispensables en la conservación y protección de los ecosistemas y la biodiversidad del país, ya que son una herramienta de planificación del conjunto de acciones, decisiones y estrategias tendentes a combinar actividades de conservación, investigación y desarrollo económico, regulando su uso y el aprovechamiento de los recursos naturales. En dicho informe se resaltan las obligaciones jurídicas a cargo de las autoridades competentes, correspondiendo a la CONANP la elaboración de los planes y/o programas de manejo y a la SEMARNAT su publicación. Del mismo modo, se prevé una coadyuvancia entre la CONANP y la PROFEPA para la vigilancia de las zonas de interés, con apoyo también en dichos planes y/o programas de manejo.

La CONABIO ha expuesto que la importancia de los planes y/o programas de manejo reside en que establecen las acciones de investigación y educación ambiental, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura u otras más de carácter productivo; así como el financiamiento para la administración del área, y las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán dichas actividades, entre otros lineamientos.

EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADO “PASEO DE LA PRESA” CON UNA SUPERFICIE DE 344-02-30 HECTÁREAS UBICADO EN LA PRESA SAN JOSÉ, EN EL MUNICIPIO DE LA CAPITAL DE SAN LUIS POTOSÍ CARECE DE ELEMENTOS QUE PERMITAN PRECISAR TANTO SUS DELIMITACIONES GEOGRÁFICAS, LAS ACTIVIDADES A REALIZARSE DENTRO DE ELLAS; COMPROMETIENDO LA CONSERVACIÓN Y EXISTENCIA DE LOS RECURSOS NATURALES, ADEMÁS DE FACILITAR EL DETERIORO Y PÉRDIDA DE LAS CARACTERÍSTICAS QUE MOTIVARON SU DECLARATORIA.

Con la finalidad de exponer las afectaciones a los derechos humanos resultantes de la omisión en el PLAN Y/O PROGRAMA DE MANEJO se procederá, en primera instancia, a analizar las disposiciones correspondientes al decreto de reformas a la LGEEPA publicado el 13 de diciembre de 1996 a la luz del principio de desarrollo progresivo. En segundo lugar, se abordará lo relativo a las violaciones al derecho humano a la preservación y protección del medio ambiente como resultado de la omisión o dilación en la formulación y publicación de los planes y/o programas de manejo; finalmente, se abordarán las consecuencias de ello en el goce y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, particularmente a la participación y consulta, **ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN LEGAL A QUE SE REFIERE LOS ORDINAL 40 Y 41 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO.**



Como consecuencia de las reformas a la LGEEPA publicadas el 13 de diciembre de 1996 en el DOF, se estableció la obligación por parte de las autoridades de formular el PLAN Y/O PROGRAMA DE MANEJO de las áreas naturales protegidas, dentro del periodo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva.

RECORDEMOS QUE EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI REFIERE QUE:

ARTICULO 10. *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, conservación y restauración del ambiente en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:*

...

En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las demás leyes y normas de orden federal y estatal que sean aplicables a esta materia, según el caso de que se trate.

POR ELLO A LO LARGO DEL PRESENTE ESCRITO NOS REFERIREMOS TANTO A LA LGEEPA Y/O LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, PORQUE AMBOS ORDENAMIENTOS IMPONEN OBLIGACIONES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR SER LA MATERIA AMBIENTAL, CONCURRENTE.

En el caso de aquellas áreas o zonas establecidas con anterioridad a esa fecha, el transitorio Séptimo del citado decreto de reformas incorporó el deber de armonizarlas al tenor de dicha modificación legislativa, a través de la publicación de un acuerdo en el DOF, con la finalidad de cumplir los propósitos señalados en el artículo 45 de la LGEEPA. Por otra parte, el transitorio Octavo incluyó la obligación de realizar estudios y análisis para determinar si las condiciones que dieron lugar a dichas áreas o zonas se habían modificado, y si los propósitos previstos en sus instrumentos constitutivos correspondían a lo establecido en los artículos 46 y 53 de la citada Ley.



Ante ello, por la desatención, se está ante un supuesto de omisión a la obligación de adoptar disposiciones de carácter administrativo para alcanzar un desarrollo progresivo y pleno en la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, como también en beneficio de las condiciones de existencia en los pobladores de las áreas naturales protegidas.

Las disposiciones transitorias que se citan contribuyen en definitiva al cumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones jurídicas para alcanzar un desarrollo progresivo y pleno en la efectividad de los derechos humanos; tanto en lo que concierne a la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, como también en beneficio de las condiciones de subsistencia en los pobladores de las áreas naturales protegidas.

Con la armonización del régimen jurídico en las áreas protegidas decretadas con anterioridad a diciembre de 1996, se satisface el principio de progresividad en las obligaciones generales de promoción, respeto, protección y garantía del derecho humano a un medio ambiente sano, conforme a lo previsto en los artículos 10. y 40. de la Constitución Política; 2, 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al cual, México accedió el 23 de marzo de 1981 y cuyo decreto promulgatorio fue publicado en el DOF el 12 de mayo del mismo año; 1, 2 y 11 del Protocolo de San Salvador, ratificado por México el 16 de abril de 1996 y con decreto promulgatorio publicado el 1 de septiembre de 1998; y 7 y 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado el 5 de junio de 1992, vigente para nuestro país desde el 29 de diciembre de ese año, y con decreto promulgatorio publicado el 7 de mayo de 1993.

El principio de progresividad se ha incorporado también en documentos internacionales como los Objetivos del Desarrollo del Milenio, adoptados en la cumbre de jefes de estado y de gobierno celebrada en la ciudad de Nueva York del 6 al 8 de septiembre de 2000; en los que se enfatizó la necesidad de garantizar la sostenibilidad del medio ambiente en el marco de los propósitos y principios previstos por la Carta de las Naciones Unidas. Dicho compromiso a la vez se ha ratificado y desarrollado a partir de los dispuesto por la Agenda 2030 para el Desarrollo Sustentable, acordada el 2 de agosto de 2015; los principios de la Carta Mundial de la Naturaleza, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 37/7, el 28 de octubre de 1982 y los principios de la Carta de la Tierra, promulgada el 29 de junio de 2000.



El objetivo primario que persiguen las declaratorias de áreas naturales protegidas radica indudablemente en la preservación y restauración de la fauna, flora y ecosistemas existentes en una zona determinada. Con ello se procura garantizar el goce y ejercicio del derecho humano a la protección y preservación del medio ambiente, al igual que los correspondientes a los pueblos indígenas con relación al entorno natural.

No obstante, la plena eficacia de los derechos humanos señalados se materializa a través de la adopción de medidas generales de índole judicial, legislativa o administrativa por parte del Estado para garantizar el goce y ejercicio de los derechos o libertades. Esta consideración resulta particularmente aplicable a la protección de las áreas naturales, en la cual los instrumentos internacionales y el régimen legal interno prevén la adopción de planes o programas de gestión en cada una de dichas áreas, independientemente de las disposiciones generales que norman los principios a los cuales deberá sujetarse cada régimen de protección en particular. Respecto de la participación y consulta de los pueblos indígenas en la adopción de planes o programas relacionados con las tierras y recursos asociados con ellos, es evidente que el ejercicio de sus derechos se verifica a través de la participación en los procesos de planeación, gestión y administración de las áreas protegidas; de lo cual da constancia la publicación del respectivo PLAN Y/O PROGRAMA DE MANEJO en el que se atiendan las disposiciones, directrices o protocolos de la materia.

Las declaratorias de áreas naturales protegidas implican el establecimiento de un sistema jurídico particular a cada zona sujeta a protección, en el que se atiendan los contextos biológicos, sociales, culturales y geográficos atinentes a cada una de ellas. De esta manera, a fin de mitigar desequilibrios ambientales y promover tanto la conservación como el aprovechamiento sustentable de recursos, se individualizan las medidas de preservación y protección a la biodiversidad pertinentes a cada área natural, así como restricciones y modalidades en las actividades humanas a realizarse en dichos sitios. De igual manera, los programas conllevan a brindar definición a los pobladores en las zonas sujetas a preservación respecto de las previsiones generales y abstractas enumeradas por el marco jurídico.

Al respecto, la LGEEPA y el RLGEEPA atribuyen a los planes y/o programas de manejo la definición de los usos y aprovechamientos permitidos, así como de las prohibiciones en



las áreas naturales protegidas. En lo general, dichos ordenamientos prescriben a las autoridades la observancia de lo dispuesto por los respectivos programas para definir y orientar su quehacer, a través de los cuales deberán determinarse en lo particular la delimitación, extensión y ubicación de las sub zonas, así como las reglas administrativas a que deberán quedar sujetas las actividades que se desarrollen en cada área protegida. La materia sobre la cual recaen las modalidades y condicionantes aludidas es diversa, como las que a continuación se mencionan:

- Autorización de obras en las sub zonas de aprovechamiento especial (artículo 47 Bis II, inciso e) de la LGEEPA);
- Autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de los recursos en las áreas naturales protegidas marinas, así como el tránsito de embarcaciones o la construcción o utilización de infraestructura dentro de las mismas (artículo 51 de la LGEEPA);
- Autorización de actividades de aprovechamiento no extractivo en los santuarios (artículo 55 de la LGEEPA);
- Regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal (artículo 63 de la LGEEPA);
- Otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos (artículo 64 de la LGEEPA);
- Autorizaciones de usos turístico y recreativo (artículo 82 del RLGEEPA); y
- Autorización de obras y trabajos de exploración y explotación de recursos mineros (artículo 94 del RLGEEPA).

La importancia de los planes y/o programas de manejo como elementos sistémicos para la preservación y protección de la biodiversidad en las áreas protegidas quedó manifiesta en las reformas a la LGEEPA publicadas el 13 de diciembre de 1996. En este sentido, el legislador buscó evitar la incertidumbre e inseguridad jurídica con respecto a los usos y aprovechamientos permitidos y las prohibiciones en las áreas, al establecerse en el artículo 65 de dicha ley que dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el DOF, la Secretaría debía formular el PLAN Y/O PROGRAMA DE MANEJO del área de que se trate.



Así, la obligación de formular los planes y/o programas de manejo correspondientes a cada área natural protegida constituye una medida de carácter legislativo encaminada a garantizar el goce y ejercicio del derecho a la protección y preservación del medio ambiente. Dicho mandato de acción positiva se materializa en medidas de naturaleza administrativa como la formulación y publicación de los respectivos programas, garantizando de tal suerte la efectividad en el ejercicio de los derechos humanos involucrados.

De entre los derechos humanos cuya vulneración se hace evidente ante la falta de formulación de planes y/o programas de manejo, además de los señalados en apartados anteriores, se encuentra la seguridad jurídica de quienes habiten o hagan uso de los recursos existentes en dichas zonas protegidas; como consecuencia de la falta de definición de los usos, actividades y aprovechamientos permitidos en las áreas, así como las correspondientes prohibiciones.

De los artículos 14 y 16 de la Constitución Política se desprenden los principios de legalidad y la seguridad jurídica, cuya observancia no sólo debe ser entendida como un derecho a favor del gobernado, sino que también se caracterizan como pilares del propio orden jurídico. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: *“las garantías de seguridad jurídica que se encuentran consagradas en la Constitución General de la República, son la base sobre las cuales descansa el sistema jurídico mexicano, por tal motivo, éstas no pueden ser limitadas porque en su texto no se contengan expresamente los derechos fundamentales que tutelan. Por el contrario, las garantías de seguridad jurídica valen por sí mismas, ya que ante la imposibilidad material de que en un artículo se contengan todos los derechos públicos subjetivos del gobernado, lo que no se contenga en un precepto constitucional, debe de encontrarse en los demás, de tal forma, que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y por lo tanto, en estado de indefensión.”*²¹

Al respecto, una de las principales características del derecho a la seguridad jurídica, y que por tanto es trascendental para el ejercicio incluso de otros derechos humanos, radica en que a partir de aquél se establecen *“los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en*

²¹ “Orden de aprehensión, en ella pueden violarse garantías tuteladas, en artículos constitucionales distintos al artículo 16 constitucional” (registro: 193892).



*arbitrariedades [además de definirse] las facultades y obligaciones que les corresponden [a éstas]”.*²²

La ausencia de formulación o publicación de los planes y/o programas de manejo en las áreas naturales protegidas constituye una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al carecerse del ordenamiento específico de la zona sujeta a protección. En este sentido, las disposiciones de la LGEEPA y el RLGEPA, establecen los supuestos de carácter procedimental, orgánico y formal al cual han de sujetarse dichas delimitaciones en lo transversal, sobre la base de la respectiva declaratoria; si bien la determinación sustancial y específica con relación a las autorizaciones, restricciones y facultades en el área de protección se realiza a partir del PLAN Y/O PROGRAMA DE MANEJO.

Al resolver el Amparo en Revisión 820/2011 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia presentó una definición de la seguridad jurídica a partir de su uso convencional, señalando que ésta radica en “saber a qué atenerse” respecto a la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

En el caso de las áreas naturales protegidas, las disposiciones pertenecientes a la LGEEPA y el RLGEPA, permiten saber *qué* son dichos regímenes de protección y *qué* son los planes y/o programas de manejo, al igual que las previsiones relativas a *qué* deben incorporar éstos y cuáles serían. Por otra parte, la declaratoria del área protegida posibilita determinar *dónde* se localiza el ámbito territorial de protección en lo particular; mientras que el PLAN Y/O PROGRAMA DE MANEJO determina *a qué atenerse* con relación a los usos, actividades y aprovechamientos permitidos en las áreas, como también las correspondientes prohibiciones, por parte de quienes pretenden la conservación de las áreas, sus visitantes y prestadores de servicios turísticos, residentes temporales y permanentes, así como de los interesados en la realización de obras o actividades dentro de las mismas, o bien de aquellos que pretenden obtener autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales.

Ahora bien, respecto al **DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y A SU PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEBEMOS SEÑALAR QUE:**

²² “Garantía de Seguridad Jurídica. Sus alcances” (registro 174094).



La protección y mejoramiento del medio ambiente sano, al igual que su interdependencia con tópicos como el desarrollo y eficacia de los derechos humanos, ha constituido uno de los temas más importantes en la agenda internacional y de los propios países; no sólo como una variable de interrelación entre los factores apuntados, sino también como un derecho por sí mismo.

Como resultado de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada entre el 5 y 16 de junio de 1972 en Estocolmo, Suecia, los Estados, organismos internacionales, al igual que organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, adoptaron el primer documento internacional que establece la trascendencia de adoptar una perspectiva global en las cuestiones medioambientales: la Declaración de Estocolmo.

La Declaración de Estocolmo estableció una serie de principios cruciales para la protección, conservación y mejoramiento de los entornos naturales. Por tanto, se reconoció la obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones futuras (Principio 1); el deber de preservar los recursos y ecosistemas naturales mediante una cuidadosa planificación u ordenación (Principio 2); al igual que, el mantenimiento, restauración y mejoramiento de las capacidades de producción de recursos vitales renovables (Principio 3); junto con la obligación de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestres (Principio 4). En materia de planificación y ordenación, la Declaración previó un conjunto de directrices relevantes como: la adopción de enfoques integrados y coordinados para lograr una ordenación racional de recursos en el mejoramiento de condiciones ambientales (Principios 13 y 14); prevención de repercusiones perjudiciales al medio ambiente a través de la planificación de asentamientos humanos y adopción de políticas demográficas (Principios 15 y 16); así como el deber de las autoridades nacionales competentes de planificar, administrar y controlar la utilización de recursos ambientales (Principio 17).

En junio de 1992, se celebró una segunda Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro, Brasil; la cual desembocó en la adopción de dos documentos de enorme trascendencia: la Convención sobre el Cambio Climático y la Declaración de Río. De esta última, resultan de importancia los principios consistentes en el “derecho a una vida saludable y en armonía con la naturaleza” (Principio 1); la observancia de las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras, para lo cual la protección del medio



ambiente debe constituir parte integrante del proceso de desarrollo (Principios 3 y 4); la reducción y eliminación de las modalidades de producción y consumo insustentables, además del fomento de políticas demográficas apropiadas (Principio 8); los derechos de participación y acceso a la justicia en cuestiones ambientales, además de acceso a la información sobre el medio ambiente, especialmente sobre los materiales y actividades que encierran peligros en las comunidades (Principio 10); la obligación de promulgar leyes eficaces, al igual que de reflejar el contexto ambiental en las normas, objetivos de ordenación y prioridades ambientales (Principio 11); además de reparar todo daño ambiental, el criterio precautorio, el empleo de instrumentos económicos en la determinación de costos ambientales, la evaluación de impacto, así como la participación de poblaciones y comunidades indígenas en los procesos de ordenación (Principios 13, 15, 16, 17 y 22).

En el mismo tenor se sitúan los Objetivos del Desarrollo del Milenio, adoptados en la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en la ciudad de Nueva York del 6 al 8 de septiembre de 2000; en los que se enfatizó la necesidad de garantizar la sostenibilidad del medio ambiente en el marco de los propósitos y principios previstos por la Carta de las Naciones Unidas. Dicho compromiso, a la vez, se ha ratificado y desarrollado a partir de lo dispuesto por la Agenda 2030 para el Desarrollo Sustentable, acordada el 2 de agosto de 2015, en la que se prevé adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos; conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible; al igual que proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres; gestionar los bosques de forma sostenible; luchar contra la desertificación; detener e invertir la degradación de las tierras y poner freno a la pérdida de la diversidad biológica (Objetivos 13, 14 y 15).

Es preciso destacar que el monitoreo del cumplimiento a dichos objetivos y las metas previstas en la Agenda 2030, al igual que el investigar, prevenir y detectar irregularidades en la consecución de tales fines, es un compromiso adoptado por esta Comisión Nacional en la Declaración de Mérida, adoptada con motivo de la Décimo Segunda Conferencia Internacional del Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, celebrada en Mérida, Yucatán, del 8 al 10 octubre de 2015.



Del mismo modo, en el ordenamiento jurídico mexicano, la protección del medio ambiente como un derecho humano se encuentra plenamente reconocida por la Constitución Política, los tratados internacionales de los cuales el Estado es parte y en los mecanismos interpretativos que le otorgan sentido y alcance.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 40., párrafo quinto, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, al cual corresponden las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por el artículo 10., párrafo tercero, de la propia Carta Magna.

En interdependencia, el artículo 27 de la Constitución Política prevé específicamente la obligación de dictar las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, con el objeto de preservar y restaurar el equilibrio ecológico; así como evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Sobre lo anterior, al resolver la Controversia Constitucional número 72/2008, el 18 de julio de 2011, la Suprema Corte de Justicia recalcó la importancia que implica la adopción de dichas medidas, como también del sistema de distribución de competencias en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, como elementos decisivos para la debida garantía y efectividad del derecho humano a la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente por parte de las autoridades. Tal apreciación, además, es decisiva en la caracterización jurisprudencial que el Poder Judicial de la Federación ofrece al sentido y alcance de los aspectos en los cuales se desarrolla el derecho humano a un medio ambiente sano. Por una parte, en un poder de exigencia y un deber de respeto *erga omnes* a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); por otro lado, en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical)²³.

Por lo que hace a instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al cual México

²³ "Derecho a un Medio Ambiente Adecuado para el Desarrollo y Bienestar. Aspectos en que se Desarrolla" (Registro no. 2004684).



accedió el 23 de marzo de 1981 y cuyo decreto promulgatorio fue publicado en el DOF el 12 de mayo del mismo año; reconoce en su artículo 11 el derecho a una mejora continua de las condiciones de existencia, para cuya efectividad deberán adoptarse las medidas administrativas y legislativas necesarias previstas por el artículo 20. del Pacto. Igualmente, el Protocolo de San Salvador reconoce en su artículo 11 el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano, como también a la protección, preservación y mejoramiento del propio medio ambiente, al cual corresponde la adopción de las medidas legislativas o de otro carácter, necesarias para hacer efectivo este derecho humano.

Así, la plena efectividad en la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente exige la realización interdependiente de acciones entre las que se encuentran actos administrativos o disposiciones generales; de ahí la importancia que conlleva la adopción de las medidas antes precisadas. Sobre el particular, en sus observaciones generales número 3 y 9, el Comité DESC estableció que la obligación fundamental que deriva del Pacto es la efectividad de los derechos reconocidos por dicho instrumento internacional, lo que conlleva un proceder expedito y eficaz en la adopción de las medidas para alcanzar dicho objetivo; las cuales deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto. Del mismo modo, el documento adoptado por el Consejo Permanente de la OEA de título "Indicadores de progreso para medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador (GT/PSS/doc.9/13), - Segundo Agrupamiento de Derechos"; señala, en el apartado relativo al derecho humano al medio ambiente, que su ejercicio debe guiarse por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, calidad, adaptabilidad y sostenibilidad, a fin de asegurar que las generaciones futuras puedan disfrutar también de los beneficios del medio ambiente sano.

En consecuencia, la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, así como las medidas para su promoción, respeto, protección y garantía; no sólo se encuentran genéricamente reconocidos por la Constitución Política y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sino también por la obligación de establecer provisiones con el objeto de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, como evitar la destrucción de los elementos naturales.



Por otra parte, es importante destacar que, a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, adicionalmente a los derechos humanos previstos por los tratados internacionales sobre la materia, el párrafo tercero del artículo 10. de la Constitución Política reconoce la observancia de los previstos por otros instrumentos, cuyo objeto principal no necesariamente verse sobre tal ámbito. A ello, se suma la obligación prevista por el párrafo segundo del citado artículo 10., de favorecer en todo momento la protección más amplia a las personas al interpretarse las normas relativas a los derechos humanos amparados por el orden jurídico mexicano; de lo cual, se establece la obligación de atender el mecanismo interpretativo cuyo sentido y alcance resulte más pertinente para garantizar el goce y ejercicio de los derechos y libertades.

La determinación respecto de cuáles otros derechos humanos deben ser reconocidos dentro del rango constitucional desde la perspectiva anotada, encuentra apoyo en la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Así, al esclarecerse en 1982 el ámbito de su función consultiva respecto de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos u *“otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos”*; la CoIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) resolvió que el ejercicio de dicha atribución *“puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano”*.²⁴

Con posterioridad, la misma CoIDH reiteró no sólo la consideración de que existan disposiciones sobre derechos humanos en instrumentos internacionales diversos a tal materia, sino que un tratado pueda *“concernir a la protección de los derechos humanos con independencia de cuál sea su objeto principal”*. Dicho argumento, en lo principal, subyace en las dos caracterizaciones: por un lado, que, al permitir la eficacia de los derechos humanos, los derechos establecidos los instrumentos internacionales expandan el horizonte de protección de los justiciables²⁵; y, por otra parte, que su inobservancia acarree las consecuencias jurídicas de una violación a los derechos humanos.²⁶

²⁴ CoIDH. *Otros tratados*” Objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1.

²⁵ CoIDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16. Resolutivo 6.

²⁶ *Ibidem*, párrafo 137 y resolutive 7.



Sobre esta base, la regla de reconocimiento, prevista por el artículo 10. de la Constitución Política, incorpora al catálogo de los derechos humanos a los enumerados por el texto constitucional y los tratados internacionales sobre la materia; al igual que las normas o disposiciones provenientes de instrumentos internacionales distintos a la materia apuntada, que con independencia de su objeto principal o número de Estados partes que lo suscriban, amplíen el ámbito de protección de tales derechos y su inobservancia sea definitoria en la atribución de responsabilidad por violación a los derechos humanos.

En el ámbito internacional, existen innumerables tratados de los cuales México es parte, que establecen disposiciones dirigidas a la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, además de precisar medidas de naturaleza, tanto general como específica, para su promoción, respeto, protección y garantía.

Entre los instrumentos internacionales ya señalados con anterioridad se encuentra el Convenio Ramsar, que con independencia de los compromisos que corresponden a los Estados en el ámbito estrictamente internacional, como es la presentación de un listado de sitios protegidos, establece una serie de disposiciones orientadas a cumplimentar su objeto dentro el ámbito interno. Entre los deberes apuntados se encuentran los previstos en el artículo 40., a saber: i) la creación de reservas naturales en los humedales a fin de conservar las zonas húmedas y las aves acuáticas; ii) deber de compensación en pérdidas de recursos en humedales; iii) acceso a la información y fomento a la investigación en materia de zonas húmedas, así como su fauna y flora; iv) no regresividad demográfica en las poblaciones de aves acuáticas; y v) capacitación del personal competente para el estudio, la gestión y el cuidado de las zonas húmedas. Del mismo modo, en el artículo 50. del Convenio se establece el deber de contar con políticas y reglamentos para la conservación de los humedales, su flora y fauna. Por último, es relevante también hacer referencia al Convenio Ramsar en lo que se refiere a la protección de los recursos hídricos existentes en los humedales, mismos que en la propia Ley de Aguas Nacionales están sujetos a una protección especial.²⁷

²⁷ Al respecto, es importante destacar que conforme al artículo 3, fracción XXX, de la Ley de Aguas Nacionales, los humedales constituyen ecosistemas objeto de una protección singular dentro de dicho ordenamiento, en tanto "zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénagas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional; las áreas en donde el suelo es predominantemente hídrico; y las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos por la descarga natural de acuíferos".



Con antelación se refirió también a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, cuya importancia para los efectos de este capítulo radica, en primera instancia, en la definición de los bienes comprendidos dentro del llamado “patrimonio natural”. Así, el artículo 20. de dicho instrumento engloba, dentro de dicha categoría, a: i) “los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas, y por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico”; ii) “las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico”; y iii) “los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural”.

Por otro lado, si bien el mayor reconocimiento a dicha Convención subyace en el anteriormente analizado sistema de cooperación y asistencia, el artículo 40. de dicho instrumento internacional establece que primordialmente corresponde a los Estados la obligación de “identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio”. En correlato a la disposición referida, se encuentra también el deber primario de “no adoptar medidas que puedan causar daño, directa o indirectamente al patrimonio natural o cultural” (artículo 6).

Con el objeto de garantizar la observancia de los deberes primarios en el ámbito interno, se encuentran la adopción de las medidas enumeradas en el artículo 50. de la Convención, en específico: i) adoptar políticas generales encaminadas a “atribuir al patrimonio mundial una función en la vida colectiva, e integrar su protección en los programas de planificación general”, ii) instituir uno o varios “servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo sus tareas”; iii) desarrollar los “estudios, investigaciones y métodos de intervención que permitan hacer frente a los peligros que amenacen al patrimonio”; iv) “adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio”; y v) facilitar la creación de centros de formación e investigación “en materia “de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo”.



Mención especial tiene la obligación a cargo de los Estados partes de presentar al Comité Intergubernamental un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural existente en sus territorios, el cual deberá estar acompañado de la documentación relativa a las características de cada uno de dichos sitios (artículo 11). Si bien dicha disposición tiene por objeto principal el cumplimiento de compromisos en el plano internacional, su cumplimiento lleva implícito un deber de identificar desde el ámbito nacional los bienes a incorporarse en el inventario, lo cual encuentra apoyo en el texto de la Convención al señalarse que dicho catálogo no tiene un carácter exhaustivo.

Como parte de la documentación a la cual refiere el artículo 11, se encuentra la obligación de disponer de planes o sistemas de gestión para el caso de los bienes categorizados dentro del patrimonio mundial natural o cultural. Para ello, en enero de 2008 el Comité Intergubernamental de la Protección del Patrimonio emitió el documento intitulado “*Directrices prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial*”, en cuyo apartado relativo a la protección y gestión del patrimonio se incorpora la obligación de adoptar los sistemas o planes señalados a fin de asegurar la protección eficaz de los bienes. En el entendido que cada uno de los planes de gestión están sujetos al tipo, características y necesidades de cada bien, se prevé que éstos reúnan una serie de elementos comunes, entre ellos: a) un conocimiento profundizado y entendimiento compartido acerca del bien por parte de todos los interesados; b) un ciclo de planificación, ejecución, monitoreo, evaluación y retroalimentación; c) la participación de asociados e interesados directos; d) la adjudicación de los recursos necesarios; e) fortalecimiento de capacidades; y f) una descripción responsable y transparente del funcionamiento del sistema de gestión.

Entre otros instrumentos universales en materia ambiental se encuentra también, referido, Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado el 5 de junio de 1992 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, Brasil. Dicho tratado, cuyo decreto promulgatorio fue publicado en el DOF, y con vigencia para nuestro país desde el 29 de diciembre de ese año, tiene como objetivos primordiales, la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes, al igual que garantizar la participación justa y equitativa en los beneficios correspondientes a la utilización de los recursos genéticos; mediante el acceso a ellos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes.



El Convenio sobre la Diversidad Biológica estipula una serie de compromisos a observarse por parte de sus Estados partes, como la no realización de actividades que perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o zonas situadas más allá de la jurisdicción nacional (artículo 3), la cooperación en cuestiones de interés común para la preservación y utilización sostenible de la diversidad biológica (artículos 6 y 18), acceso y transferencia de tecnología para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o que utilicen recursos genéticos y no causen daños significativos al medio ambiente, así como intercambio de información (artículos 16 y 17) y establecimiento de un mecanismo financiero de cooperación (artículo 21). Del mismo modo, para garantizar la aplicación y observancia del convenio se establece una conferencia de Estados partes al igual que la respectiva Secretaría, además de un organismo subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico (artículos 23 al 25).

Como parte de las obligaciones generales, correspondientes al ámbito interno de cada uno de los Estados partes, se encuentran *“la elaboración o adaptación de estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica”*, de conformidad con las disposiciones del propio tratado (artículo 6); la necesidad de realizar las siguientes acciones, extensivas tanto a la conservación *in situ* como *ex situ* de los componentes biológicos y su utilización sostenible: i) identificación de los componentes de la diversidad biológica, al igual que su seguimiento mediante muestreo u otras técnicas, prestando especial atención a los que requieran la adopción de medidas urgentes de conservación y aquellos que ofrezcan mayor potencial para el uso sostenible; ii) caracterización de los procesos y rubros de actividades que impliquen, o sea probable que conlleven, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, al igual que seguimiento a dichos efectos; y iii) establecimiento de sistemas de información de los datos provenientes de las actividades de identificación y seguimiento. En similar consideración se encuentran las obligaciones en materia de investigación, capacitación, educación y formación de conciencia pública, en cuanto a la conservación de la diversidad biológica, al igual la utilización sostenible de sus componentes, previstas por los artículos 12 y 13.

Por lo que hace a las obligaciones específicas en materia de conservación *in situ* de la diversidad biológica, el artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica establece una serie de acciones a seguirse por parte de los Estados dentro de sus jurisdicciones, entre las que se encuentran: i) promoción de la protección de ecosistemas y hábitats



naturales, al igual que el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; ii) establecimiento de un sistema de áreas protegidas (mismas que son definidas en el artículo 2 del Convenio); iii) elaboración de directrices para la selección, establecimiento y ordenación de áreas protegidas; iv) reglamentación y administración de los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible; v) promoción de un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas; vi) armonización de actividades humanas con la conservación de la diversidad biológica y utilización sostenible de sus componentes; vii) rehabilitación y restauración de ecosistemas degradados, así como promover la recuperación de especies amenazadas, mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación; viii) establecimiento y manutención de disposiciones generales de índole legislativo o reglamentario, para la protección de especies y poblaciones amenazadas; ix) reglamentación y ordenamiento de procesos y categorías de actividades que conlleven efectos adversos para la diversidad biológica.

De igual manera debe considerarse la Convención sobre el Cambio Climático, en vigor para México desde el 21 de marzo de 1992, y cuyo respectivo decreto promulgatorio se publicó el 7 de mayo de 1993; la cual, tiene como objeto principal *“la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático”*, con la finalidad de permitir la adaptación de los ecosistemas al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y posibilitar un desarrollo económico sostenible.

Para la consecución de su objeto, el artículo 30. de la Convención Marco establece como principios generales de observancia la protección del sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y las respectivas capacidades de cada uno de los Estados; en segundo lugar, la adopción de medidas precautorias para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático; en tercer lugar, el derecho al desarrollo sostenible en los Estados, así como su promoción dentro del ámbito interno; finalmente, el deber de cooperación para promover un sistema económico internacional abierto y propicio al crecimiento económico y desarrollo sostenible. Asimismo, de forma análoga a los tratados internacionales señalados con anterioridad, precisa un conjunto de obligaciones atinentes a los Estados



partes en la esfera típicamente internacional, principalmente en tópicos de cooperación con países en desarrollo. Igualmente, se estipula la organización de una conferencia de partes (artículo 7) para la aplicación y observancia de la Convención Marco, su correspondiente Secretaría (artículo 8), a la par de un organismo subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico en el artículo 9.

Conforme a lo previsto en su artículo 10., la Convención Marco reconoce los efectos adversos que conlleva el cambio climático en la composición, capacidad de recuperación y productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación. Del mismo modo, reconoce su importancia como sumideros naturales para la absorción de gases de efecto invernadero, y por tanto disminuir los efectos adversos ya señalados.

Como parte de los compromisos inherentes a cada Estado en sus respectivos ámbitos internos, se prevé la realización de diversas acciones, como: i) la gestión sostenible, protección y mejoramiento de sumideros y depósitos naturales, entre los que se encuentran los bosques, océanos u otros ecosistemas terrestres, costeros o marinos; ii) desarrollo y elaboración de planes apropiados e integrados para la ordenación de zonas costeras, recursos hídricos, al igual la protección de zonas afectadas por la sequía, desertificación e inundaciones; finalmente, iv) promover y apoyar la educación, capacitación y sensibilización respecto del cambio climático, estimulando la participación más amplia posible.

En materia de protección y conservación del medio ambiente natural, por su carácter de antecedente histórico, es trascendente a nivel regional la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna, y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, vigente en México desde el 10. de mayo de 1942 y con fecha de publicación del respectivo decreto promulgatorio el día 29 del mismo mes y año. Dicha Convención establece un conjunto de obligaciones circunscritas al ámbito internacional correspondientes a los Estados, entre las que se encuentran, por ejemplo, establecer parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales y reservas de regiones vírgenes (definidas respectivamente en el artículo I) y notificar las áreas de protección existentes (artículo II); establecer un sistema de cooperación interamericano sobre la materia (artículo VI), además de la protección de aves migratorias y reglamentación del tráfico internacional de especies protegidas (artículos VI y IX).



Dentro de las previsiones que resultan de interés para el objeto de la presente Recomendación General, se encuentra el imperativo de no alterar los límites de los parques nacionales ni enajenar sus territorios sino por acción de la autoridad legislativa competente (artículo II); de igual manera la obligación de establecer por medio de disposiciones generales los propósitos de las reservas vírgenes (artículo III), como también, la de contar con reglamentaciones sobre las actividades permitidas con relación a la flora y fauna existentes en las áreas (artículo V).

A los tratados internacionales en materia ambiental vigentes en nuestro país, se suman también las previsiones incorporadas por instrumentos preceptivos como las declaraciones de Estocolmo y de Río; los cuales poseen efectos jurídicos, pese a no constituir tratados internacionales al tenor de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Sobre ello, la CoIDH ha interpretado que los documentos de carácter preceptivo constituyen fuente de obligaciones internacionales, en tanto determinen los derechos humanos referidos en tratados internacionales que precisen su observancia.²⁸ Tal es el caso de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la cual ese tribunal ha señalado que si bien “no fue concebida ni redactada para que tuviera la forma de un tratado”²⁹, los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos han entendido que contiene y define aquellos derechos humanos esenciales, a los cuales se refiere la Carta de la Organización de Estados Americanos³⁰, que sin embargo no están enumerados ni definidos por dicho tratado, “de manera que no puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración”.³¹

Respecto de la Carta de las Naciones Unidas, si bien establece, desde su preámbulo, el respeto e igualdad en los derechos fundamentales, la dignidad y valor de la persona humana, dicho instrumento convencional no enumera ni define cuáles sean tales derechos. Asimismo, en diversos pasajes de la Carta se hace referencia a los derechos o libertades esenciales, sea como parte de los propósitos de las Naciones Unidas, las funciones de la Asamblea General u organismos subsidiarios, o en materia de principios de cooperación internacional; en todo caso sin tampoco determinarlos.

²⁸ CoIDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10

²⁹ *Ibidem*, párrafo 34.

³⁰ *Ibidem*, párrafo 43.

³¹ *Idem*.



En virtud de lo anterior, la determinación e interpretación de los derechos y libertades previstos por la Carta de las Naciones Unidas debe atenderse en integración con los instrumentos preceptivos que les otorguen sentido y alcance, como en lo principal sería la Declaración Universal de los Derechos Humanos, u otros documentos que prevean criterios y principios generales como *“inspiración y guía para preservar el medio humano”* (Declaración de Estocolmo), o bien el respeto del interés colectivo, al igual que *“la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial”* (Declaración de Río); todos ellos elaborados en el marco de reuniones convocadas en el marco de la propia Carta.

Finalmente, no se soslaya la importancia de los acuerdos, resoluciones o programas de trabajo elaborados con motivo de las conferencias de Estados partes de los tratados internacionales señalados con anterioridad, en la medida que ofrecen directrices para la definición de compromisos, así como obligaciones específicas a realizarse dentro del ámbito interno.

Con motivo de la Séptima Reunión de la Conferencia de Estados partes en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica, celebrada en 2004, se adoptó un Programa de Trabajo para la aplicación de las disposiciones en materia de áreas protegidas que prevé dicho instrumento. En dicho programa se reconoce la necesidad de establecer planes y/o programas de manejo para mejorar la planificación y gestión de dichas áreas; para lo cual, se estableció como un objetivo, por alcanzarse en 2012, que todas las áreas protegidas cuenten *“con una gestión eficaz, a base de procesos de planificación de sitios muy participativos y científicamente fundados a los que se incorporen claros objetivos, metas, estrategias de gestión y programas de supervisión de la diversidad biológica, apoyándose en las metodologías existentes y en un plan de manejo a largo plazo con la intervención de los interesados directos”* (Objetivo 1.4).

Para hacer frente a los problemas asociados al manejo y conservación efectiva de las áreas naturales protegidas, México adoptó el compromiso de evaluar su sistema de áreas protegidas en el marco del referido Programa de Trabajo del Convenio, a fin de contribuir a la meta mundial de conservación. Para dar seguimiento a lo anterior, realizó en colaboración con organizaciones civiles de carácter internacional un *“Análisis de vacíos y omisiones en conservación de la biodiversidad terrestre de México: espacios y especies”* con fecha de publicación en el 2007; del que se obtuvo que a pesar de que las áreas protegidas



se han incrementado sustancialmente y que éstas desempeñan un papel central en la conservación, no son suficientes para conservar una porción que pueda definirse como representativa de la biodiversidad del país, señalando que es necesario fortalecer su protección, mediante programas de conservación y manejo de las mismas; señalando como línea de acción primordial el fortalecer los sistemas de áreas naturales protegidas actuales a través de la formulación de los planes y/o programas de manejo en aquellas que aún no cuentan con el propio.³²

La relevancia de la protección de las áreas protegidas se incluyó también dentro del Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020, adoptado en la Décima Reunión de la Conferencia de las Partes (mejor conocidas como las Metas de Aichi), cuya misión es tomar medidas efectivas y urgentes para detener la pérdida de diversidad biológica a fin de asegurar que para 2020, los ecosistemas sean resilientes y sigan suministrando servicios esenciales, contribuyendo al bienestar humano y a la erradicación de la pobreza.

La meta 11 de Aichi establece: *“Para 2020, al menos el 17% de las zonas terrestres y de las aguas interiores y el 10% de las zonas marinas y costeras, especialmente las que revisten particular importancia para la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas, se habrán conservado por medio de sistemas de áreas protegidas administrados de manera eficaz y equitativa, ecológicamente representativos y bien conectados, y de otras medidas de conservación eficaces basadas en áreas, y estas estarán integradas a los paisajes terrestres y marinos más amplios”*. En el Quinto Informe Nacional de México ante el Convenio de la Diversidad Biológica (2014), se identificó que los principales retos para cumplir la referida meta 11, se enfocan a la efectividad en el manejo, así como a contar con el presupuesto necesario para la operación³³.

Como puede observarse, la conservación y preservación de las áreas naturales, al igual que su ordenación, administración y manejo por medio de los respectivos programas, es crucial para la eficacia del derecho humano a la protección del medio ambiente, la cual se especifica además, como parte de tal derecho en la protección del patrimonio natural, la diversidad biológica, adaptación al cambio climático, o bien la protección de los regímenes hidrológicos al igual que la fauna y flora que habita en ellos.

³² Koleff, Patricia y Urquiza-Haas, Tania, Planeación para la conservación de la biodiversidad terrestre en México: retos en un país “Megadiverso”, México, CONABIO-CONANP, 2011. http://www.biodiversidad.gob.mx/publicaciones/versiones_digitales/conservacion133r.pdf (acceso: 23/febrero/2016)

³³ Quinto Informe Nacional de México ante el Convenio sobre la Diversidad Biológica, México, CONABIO, 2014. http://www.biodiversidad.gob.mx/planeta/internacional/pdf/5to_Informe%20MEXICO_2014_EF_PN.pdf (acceso: 23/febrero/2016)



La relevancia de la transversalidad e interdependencia en la protección de las áreas naturales se explicitó también en los documentos elaborados con motivo del V Congreso Mundial de Parques organizado por la UICN en el 2003, y cuyas resoluciones se plasmaron en el llamado “Acuerdo de Durban”.

El Acuerdo de Durban indica las principales contribuciones que hoy en día se estima proporcionan las áreas protegidas, en tanto: i) sitios de conservación de la biodiversidad, ii) fuentes de medios de subsistencia a nivel local, iii) proveedoras de bienes y servicios de ecosistemas, iv) fuentes de agua dulce y recursos pesqueros, v) factores de protección contra las inundaciones, v) medios para mitigar los efectos del cambio climático; entre otras aportaciones de carácter diverso; además de las contribuciones que las áreas tienen para el desarrollo, protección del patrimonio cultural y en los derechos de pueblos indígenas.

Ante problemas como incremento en la pérdida de biodiversidad, degradación de ecosistemas, sobreexplotación de recursos y la falta de su protección, el Acuerdo Durban propone la adopción de los siguientes compromisos: i) reafirmar los objetivos previstos en las declaraciones e instrumentos internacionales en materia ambiental que establezcan la protección de áreas naturales; ii) establecer y reforzar marcos jurídicos, institucionales y de políticas; iii) ampliar y fortalecer los sistemas de áreas protegidas, estableciendo prioridades en función de las amenazas inminentes para la biodiversidad y el patrimonio natural y cultural; iv) incorporar la resiliencia como criterio de selección, diseño y gestión de los sistemas de áreas protegidas, para garantizar su supervivencia frente al cambio climático provocado por el ser humano; v) incorporar a las áreas protegidas en los programas generales de desarrollo; vi) reconocer la relación indisoluble entre las personas y las áreas protegidas respetando plenamente los derechos, intereses y aspiraciones de las mujeres y los hombres; vii) promover la participación de las comunidades locales y los pueblos indígenas y móviles en la creación, declaración y gestión de las áreas protegidas; viii) velar por que quienes reciban los beneficios o el impacto de las áreas protegidas tengan la oportunidad de participar en la toma de decisiones importantes sobre una base justa y equitativa, con pleno respeto de sus derechos humanos y sociales; ix) promover una gestión de las áreas protegidas que procure reducir la pobreza, y que, en ningún caso la agrave; x) prestar un apoyo adicional



y sustancial en forma de recursos financieros, materiales y de infraestructura para mantener y mejorar los sistemas de áreas protegidas.

Por lo expuesto, se advierte que el derecho humano a un medio ambiente sano encuentra su fundamento en los artículos de la Constitución Política y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado mexicano es parte. Además, se desarrolla a través de disposiciones provenientes de instrumentos convencionales que amplían su ámbito de protección en materia de protección del patrimonio cultural, la diversidad biológica, adaptación al cambio climático y protección de los regímenes hidrológicos.

La debida protección y preservación del medio ambiente cobra una relevancia singular en el régimen de áreas protegidas, al igual que la obligación de dictar las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos en la reglamentación y administración de dichos sitios. En virtud de la transversalidad e interdependencia atribuible a la conservación de ecosistemas, hábitats, flora y fauna, se hace patente que la inobservancia en el ámbito interno de los compromisos derivados de las convenciones ambientales y los instrumentos declarativos o interpretativos transcritos, es definitoria para la caracterización de violaciones a los derechos humanos, entre otros, al medio ambiente.

En virtud de la publicación de la LGEEPA en 1988, se estableció el concepto de área natural protegida como elemento indispensable para la conservación de la biodiversidad y los recursos naturales. Dicho ordenamiento incorporó también las disposiciones relativas a las actividades prohibidas y permitidas al interior de las áreas, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, así como la obligación de establecer las bases para el manejo y administración de las áreas naturales mediante sus respectivos planes y/o programas de manejo.

A partir de las reformas a la LGEEPA publicadas el 13 de diciembre de 1996, en el DOF, se estableció la obligación de formular los planes y/o programas de manejo dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria del área respectiva, requerimiento que se hizo extensivo a las áreas o zonas establecidas con anterioridad a esa fecha, de acuerdo con el transitorio Séptimo del Decreto referido. De igual manera el transitorio Octavo estableció la obligación por parte de SEMARNAT de efectuar los



estudios y análisis, a fin de determinar si las condiciones, objetivos y características que dieron origen al establecimiento de dichas áreas o zonas continuaban vigentes. En el supuesto de que las circunstancias se hubieran modificado, se estableció en dicho artículo que, con antelación a la expedición de los correspondientes decretos modificatorios, previamente debía recabarse la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; instancia a la cual la propia SEMARNAT con anterioridad pondrá en consideración las opiniones emitidas por los interesados.

Junto con la obligación genérica de promover, respetar, proteger y preservar el medio ambiente, se encuentra la de adoptar medidas en el ámbito legislativo y administrativo para asegurar el goce y ejercicio de ese derecho humano reconocido en sus diversas vertientes por la Constitución y los tratados internacionales.

De entre las medidas señaladas se encuentran las disposiciones que incorpora la LGEEPA y la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí en materia de protección de áreas naturales, al igual que las de carácter reglamentario y demás normatividad aplicable; cuyo complemento ineludible recae en la adopción de los planes y/o programas de manejo correspondientes a cada área natural. La razonabilidad de incorporar dichos programas obedece, por una parte, a la necesidad de contar con un régimen jurídico especializado para el manejo y gestión del área protegida, como también otorgar certidumbre jurídica a los habitantes quienes realicen actividades dentro de la misma. Por otra parte, se cuenta con un marco normativo más inmediato para atender lo previsto por la Ley y declaratoria correspondientes, al focalizarse en el contexto biológico, geofisiográfico, social y cultural del área en cuestión, y garantizar la participación de los grupos y actores involucrados.

La adopción y aplicación de planes o programas para la gestión de las áreas protegidas constituye una medida que garantiza la efectividad del derecho humano a la preservación del medio ambiente, en los términos previstos por la Carta Magna, los tratados internacionales, instrumentos declarativos u otros mecanismos interpretativos que amplían su protección. Lo anterior, con independencia de que la ausencia de su formulación para proteger el patrimonio natural, los humedales, la diversidad biológica, adaptación de los ecosistemas al cambio climático, o en general la protección de la flora, fauna o bellezas escénicas, sea constitutiva de ulterior responsabilidad internacional.



Dentro de los grupos cuya participación se estima imperativa para la adecuada formulación y publicación de los planes y/o programas de manejo, se encuentran los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las áreas protegidas o hacen uso tradicional de sus territorios o recursos. La interdependencia entre los derechos, autonomía y libertades de los pueblos indígenas respecto de la biodiversidad y los recursos naturales es innegable, en la medida que el entorno es fuente de conocimientos tradicionales, manifestaciones culturales y subsistencia, como también punto de origen para la protección de otros derechos humanos de carácter civil, social o cultural.

Dentro del proceso de elaboración de los planes y/o programas de manejo, es indispensable garantizar el derecho a la consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas involucrados en la conservación y protección de las tierras, fauna o flora localizadas en las áreas naturales protegidas, con base en procedimientos que se apeguen al contexto socio cultural de dichos grupos. El cumplimiento a estas medidas de salvaguarda de los derechos humanos de los pueblos indígenas se verifica en la publicación de los planes y/o programas de manejo, a través de los cuales se da constancia de haberse garantizado su derecho de participación, además de resultar la pauta para involucrarlos en los procesos de administración de las áreas naturales protegidas.

No obstante que muchas autoridades han señalado que un importante número de las áreas que no cuentan con su respectivo programa han perdido los objetivos de conservación que dieron origen a su declaración; e incluso justifica la no formulación de los programas por la problemática ambiental que presentan dichas áreas como ocurre con la de **"PASEO DE LA PRESA" CON UNA SUPERFICIE DE 344-02-30 HECTÁREAS UBICADO EN LA PRESA SAN JOSÉ, EN EL MUNICIPIO DE LA CAPITAL DE SAN LUIS POTOSÍ.** Tal afirmación por parte de las autoridades resulta incongruente, ya que precisamente la inexistencia de instrumentos de planeación y regulación que establezcan las actividades permitidas y la delimitación precisa de la subzonificación, como son los planes y/o programas de manejo, ha contribuido a la degradación y/o perturbación de las mismas.

Con la existencia y aplicación eficaz de esquemas de gobernabilidad en las áreas naturales protegidas, como lo son los decretos, planes y/o programas de manejo, acuerdos y consensos con los dueños y usuarios, entre otros; hoy en día existen casos de éxito en la



protección, conservación y o recuperación de estos sitios o de sus poblaciones de fauna y flora.³⁴

Al existir entonces planes y/o programas de manejo, es posible poner en marcha una serie de proyectos en defensa del patrimonio natural y en beneficio de la población local, tales como: la zonificación de áreas de conservación y de aprovechamiento, y el establecimiento de medidas de control para el aprovechamiento de especies terrestres, con la consecuente recuperación de sus poblaciones. Para el éxito de las acciones antes descritas, fue necesario el involucramiento tanto de autoridades federales y locales como la participación activa de la comunidad local, como lo fueron los casos de éxito reconocido de la reserva de la biósfera “El Vizcaíno”³⁵ y el de la reserva de la biósfera “Montes Azules”, particularmente en la fracción perteneciente a la “Selva Lacandona” en el estado de Chiapas³⁶; que en resumen por un esfuerzo conjunto entre organizaciones de la sociedad, fundaciones y los gobiernos federal y estatal, se empezaron a realizar acciones reales para la conservación de la misma.

Así, es claro hay una transgresión a los derechos humanos a un medio ambiente sano, a la seguridad jurídica y legalidad, derivadas de la falta de elaborar, realizar, publicar y ejecutar debidamente el **PLAN Y/O PROGRAMA DE MANEJO**, así como la **OMISIÓN** de la **PUBLICACIÓN DEL RESUMEN Y PLANO DE UBICACIÓN PREVIO LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO** del **ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE CARÁCTER LOCAL** denominado **“PASEO DE LA PRESA” CON UNA SUPERFICIE DE 344-02-30 HECTÁREAS UBICADO EN LA PRESA SAN JOSÉ, EN EL MUNICIPIO DE LA CAPITAL DE SAN LUIS POTOSÍ**, por lo que:

PRIMERO.- LAS AUTORIDADES SEÑALADAS VIOLAN EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, A LA DIGNIDAD HUMANA, LA VIDA, EL MÍNIMO VITAL Y LA INTEGRIDAD, EN RAZÓN DE LA OMISIÓN DE DESARROLLAR E IMPLEMENTAR LAS ACCIONES CONDUCENTES A LA BÚSQUEDA DEL BIENESTAR DE LOS PARTICULARES.

Una de las obligaciones de las responsables es la de garantizar que a todos los integrantes de la sociedad se le respeten sus derechos humanos por parte de las autoridades estatales y otros representantes de la ley, los ciudadanos, corporaciones y otros

³⁴ Carabias, Julia, et al, Patrimonio Natural de México - Cien casos de éxito, México, CONABIO-SEMARNAT, 2010. http://www.biodiversidad.gob.mx/pais/cien_casos/pdf/Cien%20casos.pdf (acceso: 23/febrero/2016)

³⁵ *Idem.*

³⁶ *Idem.*



actuantes no gubernamentales que operen dentro de sus límites, así como de fomentar y poner en práctica lo tutelado por los mismos.

Si bien es cierto que el Estado, debería tener la capacidad de garantizar que los derechos humanos se respetaran con estricto apego a lo descrito por la Ley Suprema de nuestro país, también lo es que existe un concepto identificado como “el mínimo vital” bajo la comprensión de que el mínimo vital o mínimo existencial es un derecho humano fundamental que se apoya en los principios que cobran vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de México, aunado al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y culturales, y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, que se entrelaza con el derecho a la Integridad personal y el derecho a la dignidad personal, que en conjunto forman la base indispensable para la garantía y satisfacción para el resto de las prerrogativas personales.

El Estado debe de proporcionar las condiciones mínimas para que los individuos puedan desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado, a saber, educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido.³⁷

De conformidad con el criterio anterior, es obligación del Estado, cumplir por lo menos, con brindar las condiciones mínimas para que los integrantes de su jurisdicción, gocen al menos de las condiciones mínimas que les permitan un desarrollo pleno, resaltando para el caso que nos ocupa, las garantías mínimas de salud y de un medio ambiente sano, este último tutelado por el artículo 4º Constitucional que dice:

Artículo 4º.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

³⁷ Tesis: I.40.A.12 K (10a.)



Así pues, debe comprenderse que el derecho a un medio ambiente sano, comprendido en el artículo cuarto de la Carta Magna, presupone un doble sentido desde el aspecto de que contempla una prerrogativa para los particulares y constriñe al estado a generar los mecanismos que garanticen el mismo.

Soporta nuestro dicho el criterio descrito a continuación:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.³⁸ El artículo 40., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 40., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

³⁸ Época: Novena Época, Registro: 179544, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.447 A, Página: 1799



SEGUNDO.- LAS AUTORIDADES SEÑALADAS VIOLAN EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, A LA DIGNIDAD HUMANA, LA VIDA, EL MÍNIMO VITAL Y LA INTEGRIDAD.

En primer término cabe concretar que la dignidad humana y la integridad son las bases para el reconocimiento y garantía de los derechos humanos, en conocimiento de que estos son bienes jurídicos merecedores de la más amplia protección jurídica, la dignidad humana es un principio que permea todo el ordenamiento y es la base y condición para el disfrute de los demás derechos, de tal suerte que su menoscabo apareja el menoscabo y restricción al resto de los derechos reconocidos y consagrados desde tratados internacionales, hasta el marco jurídico nacional y local, a manera en que se expone en el criterio descrito a continuación:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.³⁹ La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 10., último párrafo; 20., apartado A, fracción II; 30., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

³⁹ Época: Décima Época, Registro: 2007731, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCLIV/2014 (10a.). Página: 602



MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.⁴⁰ El artículo 40., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 10. de la Constitución Federal.

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.⁴¹ De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 40., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener

⁴⁰ Época: Décima Época, Registro: 160000, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1.40.A.811 A (9a.), Página: 1807

⁴¹ Época: Décima Época, Registro: 2001686, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: XI.10.A.T.4 A (10a.), Página: 1925



ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Época: Décima Época, Registro: 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.40.A. J/2 (10a.), Página: 1627

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 40., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁴² El párrafo tercero del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado

⁴² Época: Décima Época, Registro: 2008515, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.30. J/24 (10a.), Página: 2254



Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁴³ El párrafo tercero del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal,

⁴³ Época: Décima Época, Registro: 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.30. J/23 (10a.), Página: 2257



estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

ASÍ LAS COSAS, POR TODO LO EXPUESTO EN EL PRESENTE OCURSO, ES QUE SE SOLICITA SE CONCEDA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, PARA LOS SIGUIENTES EFECTOS:

1.- Obligar a las responsables giren las instrucciones que correspondan a efecto de que se realicen, de ser el caso en coordinación con las instancias correspondientes, el **PLAN Y/O PROGRAMA DE MANEJO del ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE CARÁCTER LOCAL denominado “PASEO DE LA PRESA” CON UNA SUPERFICIE DE 344-02-30 HECTÁREAS UBICADO EN LA PRESA SAN JOSÉ, EN EL MUNICIPIO DE LA CAPITAL DE SAN LUIS POTOSÍ,** dando mayor certeza y seguridad sobre la política de protección, preservación y aprovechamiento sustentable de sus ecosistemas, de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales en lo que el Estado Mexicano sea parte, así como la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y sus reglamentos.

En este orden de ideas y para sustentar el **PLAN Y/O PROGRAMA DE MANEJO,** se efectúe además el **LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO y PLANO DE UBICACIÓN del ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE CARÁCTER LOCAL denominado “PASEO DE LA PRESA” CON UNA SUPERFICIE DE 344-02-30 HECTÁREAS UBICADO EN LA PRESA SAN JOSÉ, EN EL MUNICIPIO DE LA CAPITAL DE SAN LUIS POTOSÍ.**

2.- Obligar a las responsables a identificar y suprimir los obstáculos administrativos que históricamente han impedido la formulación del **PLAN Y/O PROGRAMA DE MANEJO del ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE CARÁCTER LOCAL denominado “PASEO DE LA PRESA” CON UNA SUPERFICIE DE 344-02-30 HECTÁREAS UBICADO EN LA PRESA SAN JOSÉ, EN**



EL MUNICIPIO DE LA CAPITAL DE SAN LUIS POTOSÍ, utilizando hasta el máximo, todos los recursos disponibles; para la oportuna creación y publicación de dicho programa.

3.- Obligar a las responsables que durante el procedimiento de formulación, revisión y aprobación del **PLAN Y/O PROGRAMA DE MANEJO del ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE CARÁCTER LOCAL denominado “PASEO DE LA PRESA” CON UNA SUPERFICIE DE 344-02-30 HECTÁREAS UBICADO EN LA PRESA SAN JOSÉ, EN EL MUNICIPIO DE LA CAPITAL DE SAN LUIS POTOSÍ**, se observe:

3.1.- En su formulación, reflejen, aborden y describan las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, teniendo en cuenta las circunstancias y los sistemas de conocimientos tradicionales y locales.

3.2.- Dar a los valores culturales (históricos, arqueológicos, paisajísticos, tanto en el ámbito terrestre como en el marino, sagrados y estéticos) una protección acorde con los objetivos de preservación de la naturaleza.

3.3.- Comuniquen públicamente, en forma adecuada, oportuna y amplia, las iniciativas para formular o revisar los planes y/o programas de manejo, con el fin de garantizar que las personas interesadas sean informadas con la antelación debida, a fin de que puedan participar en el correspondiente proceso de consulta. Señale dónde será posible consultar u obtener los documentos de la propuesta y demás escritos complementarios, así como las vías existentes para formular observaciones.

4.- Obligar a las responsables la ejecución, evaluación y revisión periódica quinquenal, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, del **PLAN Y/O PROGRAMA DE MANEJO del ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE CARÁCTER LOCAL denominado “PASEO DE LA PRESA” CON UNA SUPERFICIE DE 344-02-30 HECTÁREAS UBICADO EN LA PRESA SAN JOSÉ, EN EL MUNICIPIO DE LA CAPITAL DE SAN LUIS POTOSÍ**, previendo en todo momento que garanticen una participación pública significativa e incluyente de la opinión pública y las personas interesadas en su calidad de: propietarias, poseedoras, usuarias, vecinas, académicos y la opinión pública en un sentido amplio.



5.- Obligar a las responsables a que una vez elaborados el PLAN Y/O PROGRAMA DE MANEJO del ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE CARÁCTER LOCAL denominado "PASEO DE LA PRESA" CON UNA SUPERFICIE DE 344-02-30 HECTÁREAS UBICADO EN LA PRESA SAN JOSÉ, EN EL MUNICIPIO DE LA CAPITAL DE SAN LUIS POTOSÍ, se lleve a cabo la publicación del resumen correspondiente y el plano de ubicación del área.

6.- Obligar a las responsables adopten las medidas necesarias para que se diseñe e imparta a los servidores públicos adecuados un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos, específicamente sobre el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y el bienestar, la consulta previa, libre, informada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas, relacionado con el ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE CARÁCTER LOCAL denominado "PASEO DE LA PRESA" CON UNA SUPERFICIE DE 344-02-30 HECTÁREAS UBICADO EN LA PRESA SAN JOSÉ, EN EL MUNICIPIO DE LA CAPITAL DE SAN LUIS POTOSÍ.

7.- Obligar a las responsables al FOMENTO Y APOYO DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL QUE PROMUEVAN EL CUIDADO del ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE CARÁCTER LOCAL denominado "PASEO DE LA PRESA" CON UNA SUPERFICIE DE 344-02-30 HECTÁREAS UBICADO EN LA PRESA SAN JOSÉ, EN EL MUNICIPIO DE LA CAPITAL DE SAN LUIS POTOSÍ.

CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo vigente, se solicita la SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, que se hace consistir en que las autoridades responsables dicten medidas consideradas necesarias PARA LA INMEDIATA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS que han sido referenciados y que en su conjunto garantizan el cumplimiento adecuado del numeral 4º constitucional, toda vez que su continua afectación atañe perjuicios irreparables en la esfera jurídica de los particulares y el núcleo duro de derechos de los individuos, así mismo cabe señalar que la naturaleza misma del tema atañe a tema de interés social preponderante.

PARA NO SEGUIR DAÑANDO EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PASEO DE LA PRESA" CON UNA SUPERFICIE DE 344-02-30 HECTÁREAS UBICADO EN LA PRESA SAN JOSÉ, EN EL MUNICIPIO DE LA CAPITAL DE SAN LUIS POTOSÍ, Y QUE ESTA PUEDA SEGUIR LOS FINES PARA LOS QUE FUE CREADA, SE SOLICITA SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL,



Y POSTERIORMENTE DEFINITIVA, para que **INMEDIATAMENTE** las autoridades **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SECRETARÍA ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL (SEGAM), PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSI, AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ y DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y ASEO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI, S.L.P.**, realicen:

- i) La **INMEDIATA DELIMITACIÓN y SEÑALIZACIÓN** del **ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE CARÁCTER LOCAL** denominado "PASEO DE LA PRESA" CON UNA SUPERFICIE DE 344-02-30 HECTÁREAS UBICADO EN LA PRESA SAN JOSÉ, EN EL MUNICIPIO DE LA CAPITAL DE SAN LUIS POTOSÍ.
- ii) La **INMEDIATA INMOVILIZACIÓN y/o SUSPENSIÓN y/o DETENCIÓN de cualquier obra, construcción, edificación o actividad que dañe el entorno** del **ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE CARÁCTER LOCAL** denominado "PASEO DE LA PRESA" CON UNA SUPERFICIE DE 344-02-30 HECTÁREAS UBICADO EN LA PRESA SAN JOSÉ, EN EL MUNICIPIO DE LA CAPITAL DE SAN LUIS POTOSÍ.
- iii) La **INMEDIATA SUSPENSIÓN y/o INTERRUPCIÓN de PERMISOS, LICENCIAS Y/O ANUENCIAS de CONSTRUCCIÓN, CAMBIO DE USO DE SUELO O SIMILARES que dañe el entorno** del **ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE CARÁCTER LOCAL** denominado "PASEO DE LA PRESA" CON UNA SUPERFICIE DE 344-02-30 HECTÁREAS UBICADO EN LA PRESA SAN JOSÉ, EN EL MUNICIPIO DE LA CAPITAL DE SAN LUIS POTOSÍ.
- iv) El **INMEDIATO CONTROL y/o SUPERVISIÓN, así como su informe periódico a la ciudadanía en general, de cualquier actividad que dañe el entorno** del **ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE CARÁCTER LOCAL** denominado "PASEO DE LA PRESA" CON UNA SUPERFICIE DE 344-02-30 HECTÁREAS UBICADO EN LA PRESA SAN JOSÉ, EN EL MUNICIPIO DE LA CAPITAL DE SAN LUIS POTOSÍ.

Para delimitar la zona en la que deberá aplicarse dicha suspensión, se debe atender al artículo segundo del decreto multicitado, que refiere:

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos del presente Decreto, la zona protegida comprende una superficie de 344-02-30 has. con un rango altitudinal de 1,900 a 2,020 msnm, ubicadas en las inmediaciones de la presa San José y su acceso, encontrándose situada a 250 metros del anillo periférico y a 2.25 km., para llegar a la cortina de la presa San José, se encuentra en la Sierra de San Miguelito entre los Cerros de "Las Cruces", "Los Lirios" y "Loma la Tenería", hacia su interior se encuentra la parte principal del vaso



de la presa San José, la cortina, la continuación del Río Santiago; el acceso se logra recorriendo la carretera tradicionalmente denominada "Camino a la Presa San José", lográndose también por la prolongación del anillo periférico ubicado a 250 metros del acceso antes descrito y se cruza con éste dentro de la zona de protección, entre las coordenadas geográficas 22° 07' 40" y 22° 09' 15" Latitud Norte y 101° 02' 00" y 101° 03' 35" Longitud Oeste, las características hidrológicas de la presa San José y su localización geográfica se encuentran entre la latitud N 22°09'00" y longitud W 01° 03' 15" y el propósito de su construcción lo constituye el suministro de agua potable a la ciudad de San Luis Potosí, así como el control de avenidas causantes de inundaciones considerables; se encuentran asimismo las instalaciones hidráulicas de la antigua presa La Constancia originalmente para el control de avenidas, canal de conducción que llega a la planta tratadora de agua "Los Filtros" y los tanques reguladores para la distribución del agua de riego para usos industriales y para riego de jardines.

De igual manera se afirma que con el otorgamiento de dicha suspensión no se contravienen disposiciones de orden público **Y POR EL CONTRARIO PRIVILEGIA EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO DE TODA LA POBLACIÓN, YA QUE ESTO CONTROLARÍA Y EVITARÍA, DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, LA INVASIÓN, OCUPACIÓN Y ACTIVIDADES QUE DAÑAN EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE CARÁCTER LOCAL denominado "PASEO DE LA PRESA" CON UNA SUPERFICIE DE 344-02-30 HECTÁREAS UBICADO EN LA PRESA SAN JOSÉ, EN EL MUNICIPIO DE LA CAPITAL DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO conservar la flora y fauna que aún existe.**

Sobre la procedencia de lo peticionado, se hace alusión a los siguientes criterios:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. FUNCIONALIDAD DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO EN SU OTORGAMIENTO.⁴⁴ Conforme al artículo 63, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para dictar medidas provisionales se requiere, dada su excepcionalidad, tanto de la extrema gravedad y la urgencia, como de que se trate de evitar daños irreparables a las personas, esto es, atender al principio precautorio. En consecuencia, al pronunciarse sobre el otorgamiento de la suspensión en el amparo, los órganos jurisdiccionales deben verificar que: el acto de afectación se encuentre en su grado más intenso y elevado; implique el riesgo o amenaza inminente e inmediata del peligro a un derecho, y exista una probabilidad razonable de que el daño irreparable se materialice, por lo que no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables.

⁴⁴ Época: Décima Época, Registro: 2010877, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: XI.1o.A.T.26 K (10a.), Página: 3487



SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS LEGÍTIMO.⁴⁵ Del análisis sistemático de los artículos 128, 131, interpretado con apoyo en el principio pro persona y 138 de la Ley de Amparo, se coligen los requisitos que deben cumplirse para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado cuando se aduce un interés legítimo, en términos de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50., fracción I, de la propia ley, esto es, que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y que se acrediten presuntivamente: a) un daño inminente e irreparable a la pretensión del quejoso, en caso de que se niegue la medida cautelar, entendiéndose por éste la afectación a su esfera jurídica que está sucediendo, que amenaza o está por suceder, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, y que de concederse el amparo no podría ser restituido en el goce del derecho fundamental violado, en términos del artículo 77 de la ley citada; y, b) el interés social que justifique el otorgamiento de la medida cautelar, entendido como el que tiene la sociedad para que una colectividad determinada que es parte de ella, vea protegido su interés difuso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Juez de Distrito en el Estado, en turno, de la manera más atenta solicitamos:

PRIMERO.- Tenernos con el presente escrito, copias y anexos, por solicitando el amparo y protección de la justicia federal en contra de las autoridades responsables, por los actos señalados como reclamados.

SEGUNDO.- Se requiera a las responsables, para que dentro del término de ley rindan su informe previo y justificado ante esa autoridad federal. Así mismo solicitamos a esa autoridad, se nos dé vista con los informes que rindan las autoridades responsables.

TERCERO.- Previo estudio y análisis que se desprenda del juicio de garantías, se conceda el amparo y protección de la justicia federal, de forma lisa y llana.

CUARTO.- En virtud de haber cumplido los requisitos que establece el Acuerdo Conjunto número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente

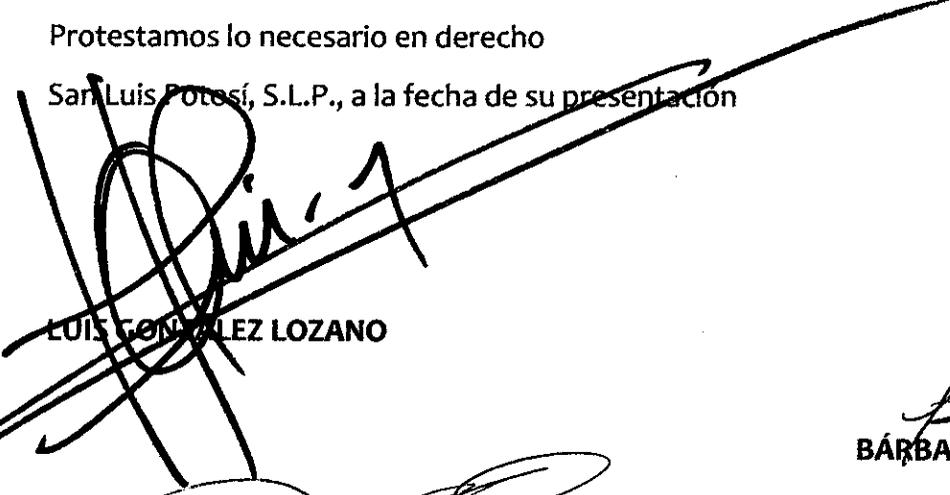
45 Época: Décima Época, Registro: 2007967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: XXIV.2o.1 K (10a.), Página: 3044



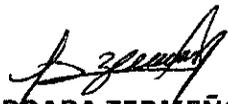
electrónico, ocurro por medio del presente escrito con el fin de solicitar, de conformidad con el artículo 3 de la ley de la materia, se autorice la consulta del expediente electrónico al suscrito LUIS GONZÁLEZ LOZANO, con usuario: lglozano.

Protestamos lo necesario en derecho

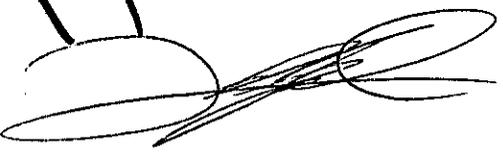
San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación



LUIS GONZÁLEZ LOZANO



BÁRBARA ZERMEÑO NAVA



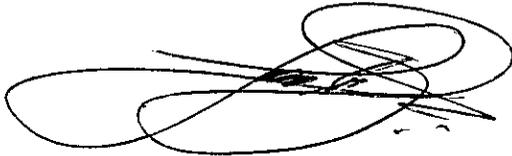
CLAUDIA ALEJANDRA LARDIZÁBAL VELÁZQUEZ



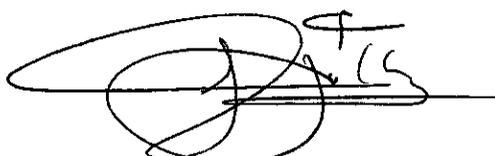
ANA ZUGEY HERNÁNDEZ IBARRA



LUIS ARMANDO PEÑA ALMENDÁREZ



FELIPE DE JESÚS LUNA SALAZAR



JUAN FRANCISCO COSTILLA GUZMÁN



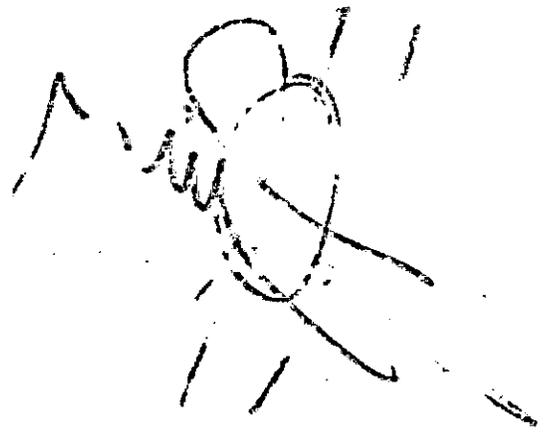
STHEPHANY GARCÍA HERNÁNDEZ



ÁLVARO JIMÉNEZ DE LA TORRE



MANUEL YAIR CASTRO VALENZUELA



The drawing shows a cross-section of a mechanical part, likely a valve or a small engine component. It features a central opening and several curved surfaces, possibly representing the internal structure of a valve or a piston. The drawing is a simple line sketch, showing the basic outline and some internal details.